



# Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 27 de Junio de 2018

## Índice Sección Tercera



ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

# Sumario



## ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

### ■ COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA EMISIÓN DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LA CONSULTA POPULAR ESTATAL QUE SE CELEBRE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 Y ANEXO ÚNICO. .... 4-17

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. .... 18-24

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. .... 25-31

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. .... 32-38

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. .... 39-45



### **Manuel Florentino González Flores**

Gobernador Interino del  
Estado de Nuevo León

### **Genaro Alanís de la Fuente**

Secretario General de Gobierno

### **Pedro Quezada Bautista**

Coordinador General de Asuntos Jurídicos

## Directorio

### **Homero Antonio Cantú Ochoa**

Subsecretario de Asuntos Jurídicos y  
Atención Ciudadana

### **Verónica Dávila Moya**

Responsable del Periódico Oficial del  
Estado

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ....	46-52
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	53-59
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “COMITÉS LABORALES DE NUEVO LEÓN” CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.....	60-71
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE INDEPENDIENTE” CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.....	72-88
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “JOVEN” CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE. ...	89-103
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA EMISIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. ....	104-113
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A UNA DIPUTACIÓN LOCAL, PARA SER CONSIDERADOS EN LAS ASIGNACIONES DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ....	114-123
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL QUE SE EMITE EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REO-417/2018 Y ACUMULADOS, RELACIONADO CON EL LÍMITE DE APORTACIONES PRIVADAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ....	124-135

CEE/CG/171/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA EMISIÓN DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LA CONSULTA POPULAR ESTATAL QUE SE CELEBRE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

Monterrey, Nuevo León; a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Mtro. Luigui Villegas Alarcón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este organismo electoral, relativo a la emisión de las reglas para el desarrollo de las sesiones de cómputo de la consulta popular estatal que se celebre durante el proceso electoral 2017-2018; y en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en Nuevo León; los Lineamientos para regular las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018; y las Reglas para la difusión de las consultas populares que se celebren en el Proceso Electoral 2017-2018; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto 107 por el cual se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** El trece de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 62, Tomo CLIII, el Decreto 107 por el cual se expidió la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, entrando en vigor el nueve de noviembre del mismo año, de acuerdo al numeral primero transitorio que determina que entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en dicho medio oficial.

**TERCERO.** El siete de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Estatal Electoral,<sup>1</sup> la petición para la realización de una Consulta Popular en su modalidad de plebiscito, radicada con el número de expediente CP-P-01/2017.

**CUARTO.** El ocho de julio de dos mil diecisiete, los ciudadanos Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Manuel Florentino González Flores, en su carácter de Secretario General de

<sup>1</sup> En adelante Comisión Estatal.

Gobierno, presentaron solicitud para la realización de una Consulta Popular en su modalidad de plebiscito, misma que fue radicada con el número de expediente CP-P-04/2017.

**QUINTO.** El diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.<sup>2</sup>

**SEXTO.** En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal y el Instituto Nacional Electoral signaron el Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, para la renovación de los cargos a Diputaciones locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el próximo primero de julio y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana.

**SÉPTIMO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal abrió su período ordinario de actividad electoral.

**OCTAVO.** En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

**NOVENO.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> el Consejo General de la Comisión Estatal, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CEE/CG/022/2018, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para regular las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018.<sup>4</sup>

Asimismo, dictó el acuerdo CEE/CG/023/2018 por el que se emitió la Convocatoria de Consulta Popular, radicada bajo el expediente CP-P-04/2017, presentada por el titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

De igual forma, el acuerdo CEE/CG/024/2018, mediante el cual se resolvió lo relativo al diseño del material y documentación correspondientes a la Consulta Popular, a utilizarse en las elecciones locales del próximo primero de julio.

**DÉCIMO.** En fecha veintidós de marzo, el Consejo General de la Comisión Estatal, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CEE/CG/042/2018, por el que se emitieron las Reglas para la difusión de las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018;<sup>5</sup> y el acuerdo CEE/CG/043/2018, por el que se resuelve lo relativo a la emisión de la convocatoria de Consulta Popular, radicada bajo el expediente CP-P-01/2017.

<sup>2</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

<sup>4</sup> En adelante los Lineamientos.

<sup>5</sup> En adelante las Reglas de difusión.

**DÉCIMO PRIMERO.** Inconforme con dichos acuerdos, el Partido Revolucionario Institucional, el veintinueve de marzo, promovió juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,<sup>6</sup> quien en misma fecha dictó acuerdo plenario, por medio del cual se declaró incompetente para conocer de los juicios, y remitió las constancias a este organismo electoral para que se avocara al conocimiento y resolución de la pretensión del partido actor, en vía de recurso de revisión, registrándose los mismos, con las claves RRV-006/2018 y RRV-007/2018.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El veinte de abril, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General de la Comisión Estatal, emitió la resolución CEE/CG-R-09-2018 en el expediente RRV-006/2018 que, confirmó el acuerdo CEE/CG/043/2018 mediante el cual se resolvió lo relativo a la emisión de la convocatoria de consulta popular, radicada con el número CP-P-01/2017.

En la misma sesión, emitió la resolución CEE/CG-R-10-2018 en el expediente RRV-007/2018, mediante la cual confirmó el acuerdo CEE/CG/042/2018 por el que se emitieron las reglas para la difusión de las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018.

**DÉCIMO TERCERO.** El veintiséis de abril, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral, contra las resoluciones mencionadas en el resultando que antecede, radicándose con las claves de expediente JI-073/2018 y JI-074/2018.

En misma fecha, el Consejo General de la Comisión Estatal, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CEE/CG/084/2018, relativo a la designación de los integrantes de los Grupos de Representación de las posturas a favor y en contra de las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018.

**DÉCIMO CUARTO.** El nueve de mayo, en reunión de trabajo, los integrantes de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana aprobaron el Acta para determinar el formato de Debate y Panel de Exposición de Motivos de las posturas a favor y en contra de las Consultas Populares que se celebrarán en el Proceso Electoral 2017-2018; así como sus anexos.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral remitió dos copias certificadas del Acta, así como sus anexos, dirigidos a los Secretarios de Ayuntamiento de los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García, respectivamente, con el fin de que se efectuara la publicación correspondiente en la Gaceta municipal.

**DÉCIMO QUINTO.** El quince de mayo, el Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios de inconformidad 73 y 74, ambos de la presente anualidad.

En el primero, revocó la resolución emitida en el recurso de revisión RRV-006/2018 para el efecto de que se emitiera una nueva en la que fuese exhaustiva en analizar la afectación que

<sup>6</sup> En adelante Tribunal Electoral.

podría generar la difusión de la consulta popular conforme a las reglas que emitió el Consejo General de la Comisión Estatal.

En el segundo de los juicios, el Tribunal Electoral confirmó la resolución del recurso de revisión RRV-007/2018, dictado por este organismo electoral.

**DÉCIMO SEXTO.** El diecinueve de mayo, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> juicios de revisión constitucional electoral, contra las resoluciones emitidas en relación a la solicitud de consulta popular, en su modalidad de plebiscito, para los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García, radicada bajo el expediente CP-P-01/2017, mismos que se turnaron con las claves SUP-JRC-110/2018 y SUP-JRC-111/2018.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El veinticuatro de mayo, el Consejo General de la Comisión Estatal, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CEE/CG/142/2018, por el que se modificó el diseño de la documentación electoral, así como el correspondiente a la consulta popular a utilizarse en las elecciones de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO OCTAVO.** El veintinueve de mayo, la Sala Superior reencauzó los juicios de revisión, señalados en el resultando décimo sexto, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> radicando los medios de impugnación con las claves de expediente SM-JRC-116/2018 y SM-JRC-123/2018.

**DÉCIMO NOVENO.** El quince de junio, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este organismo electoral aprobó el dictamen mediante el cual se proponen reglas para las sesiones de cómputo de las consultas populares para el proceso electoral 2017-2018.

**VIGÉSIMO.** El dieciséis de junio, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-116/2018 y su acumulado SM-JRC-123/2018, con los siguientes:

"(...)

#### 9. EFECTOS

*Por todo lo expuesto, se **revoca** la resolución del Tribunal Local y, **en consecuencia**, en plenitud de jurisdicción, **se revocan** las resoluciones emitidas por el Consejo General, y, en vía de consecuencia se considera improcedente la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano Nuevo León, toda vez que, conforme a la ley, en tal carácter no tiene legitimación, para presentar una solicitud de consulta y **queda sin efectos** su admisión a trámite.*

*Al respecto, se vincula al referido Consejo General para que en uso de sus facultades, ordene cancelar todas las actuaciones que se encuentren en curso para llevar a cabo la referida consulta popular.*

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>8</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

*En este entendido, se apercibe al Consejo General que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios.*

*Hecho lo ordenado en este apartado, el Consejo General deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas, primero vía correo electrónico a la cuenta: [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); e inmediatamente después remita por la vía más expedita el original o copia certificada las constancias que acrediten las mismas.*

#### 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente SM-JRC123/2018 al diverso SM-JRC-116/2018, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se revocan las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad JI-073/2018 y JI-074/2018 así como las actuaciones realizadas en su cumplimiento.*

**TERCERO.** *En plenitud de jurisdicción, se revocan las resoluciones emitidas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en los recursos de revisión RRV-006/2018 y RRV-007/2018.*

**CUARTO.** *En vía de consecuencia, se declara improcedente, la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano Nuevo León, y debe quedar sin efectos su admisión a trámite.*

**QUINTO.** *Se vincula a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León para que cancele todas las actuaciones en curso para llevar a cabo la consulta popular respectiva.*

(...)"

**VIGÉSIMO PRIMERO.** El diecisiete de junio, el Consejo General de la Comisión Estatal, dictó el acuerdo CEE/CG/170/2018, mediante el cual se ordenó cancelar todas las actuaciones relativas a la consulta popular municipal, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-116/2018 y acumulado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El próximo uno de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones locales y los integrantes de los 51 Ayuntamientos en el Estado, así como lo relativo a la consulta popular.

En razón de lo anterior, se estima oportuno someter a consideración del Consejo General de este órgano electoral, el presente proyecto de acuerdo relativo a la emisión de las reglas para el desarrollo de las sesiones de cómputo de la consulta popular estatal que se celebre durante el proceso electoral 2017-2018; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas, las



elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, mismos que ejercerán las funciones correspondientes a la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

**SEGUNDO.** Acorde al contenido del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

**TERCERO.** De acuerdo a lo estatuido en el artículo 87 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal es el órgano público local electoral responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 104, numeral 1, inciso ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales el organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

**QUINTO.** Acorde a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la Consulta Popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

**SEXTO.** Conforme al contenido del artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la jornada de consulta popular preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de la Consulta Popular, en su modalidad de referéndum o plebiscito.

**OCTAVO.** Ahora bien, tomando en consideración lo antes expuesto, se propone al Consejo General de esta Comisión Estatal, la emisión de las reglas para las sesiones de cómputo de la consulta popular para el proceso electoral 2017-2018, las cuales se encuentran contenidas en el anexo único que forma parte integrante del presente acuerdo, en la inteligencia de que no se considera la consulta popular municipal que fue cancelada por orden de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se presenta al Consejo General de este organismo electoral el proyecto de acuerdo relativo a la emisión de las reglas para el desarrollo de las sesiones de cómputo de la consulta popular estatal que se celebre durante el proceso electoral 2017-2018; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 104, numeral 1, inciso ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87 y 97, fracciones III y XXXIII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 7, 14, 22 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos para regular las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018; se **acuerda**:

**ÚNICO.** Se **aprueban** las Reglas para el desarrollo de las sesiones de cómputo de la consulta popular estatal que se celebre durante el proceso electoral 2017-2018, las cuales se encuentran contenidas en el anexo único que forma parte integrante del presente acuerdo.

**Notifíquese. Personalmente** al licenciado Homero Antonio Cantú Ochoa, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nuevo León; a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LA  
CONSULTA POPULAR ESTATAL QUE SE CELEBREN EN EL PROCESO  
ELECTORAL 2017-2018

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto reglamentar el desarrollo de las sesiones de cómputo de la Consulta Popular estatal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 2.** Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

**Bolsa Cómputo de Consulta:** Es la bolsa que contiene el acta final de escrutinio y cómputo de la Consulta Popular y que se coloca en el exterior del paquete de Consulta Popular.

**Bolsa SIPRE de Consulta:** Es la bolsa que contiene copia del acta final de escrutinio y cómputo de la Consulta Popular, que sirve para la captura de los resultados preliminares y se coloca en el exterior del paquete de Consulta Popular.

**Comisión:** La Comisión Estatal Electoral.

**CME:** La (s) Comisión (es) Municipal (es) Electoral (es).

**Consejo General:** El Consejo General de la Comisión.

**Grupos de trabajo:** Son aquellos que se integran con la finalidad de coordinar y realizar el escrutinio y cómputo de paquetes de la Consulta Popular que así los requieran.

**Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

**Lineamientos:** Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral 2017-2018.

**Puntos de recuento:** Es un subgrupo que se asigna a un Grupo de Trabajo mediante la aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos para apoyar a los funcionarios del Grupo de Trabajo.

**Reglas:** Reglas para el desarrollo de las sesiones de cómputo de la Consulta Popular estatal que se celebren en el Proceso Electoral 2017-2018.

**Representantes:** Representantes de partido político y candidaturas independientes.

**SIPRE:** Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales.

**Artículo 3.** Las sesiones de cómputo de la Consulta Popular estatal, en lo relativo a la logística, las medidas de seguridad para la realización de los recuentos y el traslado de los paquetes se efectuarán utilizando el mismo procedimiento de planeación y habilitación de espacios para recuento de votos de las elecciones de ayuntamientos, que se establece en los Lineamientos.

**Artículo 4.** Las CME realizarán el cómputo parcial de la Consulta Popular estatal. El Consejo General realizará el cómputo total, emitirá los resultados y declarará los efectos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Participación.

**Artículo 5.** Para los plazos de los cómputos contenidos en las Reglas, se podrá aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 6.** Para lo no previsto en las Reglas se aplicará lo que determine el Consejo General, con base en la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO SEGUNDO ACTOS PREPARATORIOS

**Artículo 7.** La Secretaría Ejecutiva, en su caso, podrá determinar el personal de la Comisión con el apoyo de la Dirección de Organización y Estadística Electoral y la Unidad de Participación Ciudadana, que apoyará en los cómputos y recuento de los votos.

**Artículo 8.** Los actos preparatorios al desarrollo de las sesiones de cómputo de la consulta popular estatal inician con la llegada de los paquetes de las Mesas Directivas de Casilla a las CME y concluyen al inicio de las sesiones de cómputo de estos órganos electorales, programadas a las 8:00 horas del día 11 de julio de 2018.

La sesión de cómputo concluirá el día 12 de julio de 2018, pero en aquellos casos, que por imposibilidad material no pueda computarse la totalidad de los paquetes, se entenderán ampliados los plazos hasta en tanto se finalice el cómputo respectivo.

**Artículo 9.** Al término de la Jornada de Consulta Popular y durante la recepción de los paquetes de Consulta Popular en la sede de las CME, se realizarán los primeros actos para prevenir los trabajos de la sesión de cómputo, los cuales consisten en la entrega de los paquetes y la extracción de las actas de cómputo de Consulta Popular destinadas al SIPRE.

**Artículo 10.** El 9 de julio de 2018, la o el Jefe de Oficina de la CME identificará, con la información de los recibos de recepción de paquetes y de las actas SIPRE, aquellos paquetes que podrán ser objeto de apertura y, en su caso, de recuento de votos al actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- I. Presente muestras de alteración.
- II. No cuente con el acta contenida en la Bolsa SIPRE de Consulta o Bolsa Cómputo de Consulta en su exterior.
- III. El Acta de Escrutinio y Cómputo del SIPRE no fue capturada.

A partir de la información recabada por la o el Jefe de Oficina de la CME, se realizará el Reporte de inconsistencias en paquetes de Consulta Popular. Para generar este reporte, la o el Consejero Presidente de la CME deberá facilitar a la o el Jefe de Oficina el expediente que incluya el conjunto de actas de escrutinio y cómputo de las casillas utilizadas en el SIPRE.

Este reporte será remitido a las y los Consejeros Municipales de las CME para que, en reunión de trabajo el 10 de julio de 2018, sea analizado y con base en sus resultados se elabore el Informe de paquetes de Consulta Popular susceptibles de recuento.

## CAPÍTULO TERCERO REUNIÓN DE TRABAJO

**Artículo 11.** Para la reunión de trabajo se estará a lo siguiente:

- I. La o el Presidente de la CME convocará a las y los Consejeros Municipales y a los Representantes a reunión de trabajo y a sesión extraordinaria. La reunión de trabajo se realizará a las 12:00 horas del 10 de julio de 2018 y, al término de la misma, tendrá verificativo la sesión extraordinaria.
- II. En la reunión de trabajo la o el Consejero Presidente de la CME presentará el Reporte de inconsistencias en paquetes de Consulta Popular.
- III. A su vez, las y los Representantes presentarán sus copias de actas de escrutinio y cómputo de casilla, para identificar las que no sean legibles y las faltantes.
- IV. La o el Consejero Presidente de la CME ordenará la expedición de copias simples impresas o en medios electrónicos de las actas que requieran para cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.
- V. La o el Consejero Secretario de la CME deberá redactar el acta en la que asiente las actividades desarrolladas en la reunión, la cual se firmará por todas y todos los que intervinieron y así quisieron hacerlo, en caso contrario se asentará razón de ello. También deberá agregar los informes que presente la o el Consejero Presidente de la CME, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten las y los Representantes.
- VI. La ausencia de las y los Representantes a esta reunión de trabajo, no será impedimento para el desarrollo de estas actividades.

#### **CAPÍTULO CUARTO SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**Artículo 12.** En la sesión extraordinaria se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- I. Presentación del análisis de la o el Consejero Presidente de la CME sobre el estado de las actas de escrutinio y cómputo de Consulta Popular de las casillas instaladas el día de la votación, para reconocer qué paquetes son susceptibles de ser recontados por la CME.
- II. Aprobación de la CME por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento.
- III. Aprobación de la CME por el que se autoriza la creación de Grupos de Trabajo, además de disponer que estos deban instalarse al inicio de la sesión de cómputo de manera simultánea al cotejo de las actas que realizará la CME.
- IV. Aprobación de la CME por el que se habilitan los espacios para la instalación de Grupos de Trabajo.
- V. Aprobación de la CME por el que se determina el personal que auxiliará en el recuento de votos y asignación de funciones.
- VI. Informe sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes de Consulta Popular a los lugares previstos para la instalación de Grupos de Trabajo en las instalaciones de las CME en la que se realizarán los recuentos.

**Artículo 13.** Los Representantes que hayan participado en los cómputos de la elección de Ayuntamientos podrán desempeñarse en esta función en los Grupos de Trabajo y Puntos

de Recuento de la Consulta Popular. Asimismo, podrán acreditarse los Representantes auxiliares adicionales que se requieran.

## CAPÍTULO QUINTO DE LOS CÓMPUTOS PARCIALES

**Artículo 14.** Los cómputos parciales serán realizados en sesión permanente por las CME el 11 de julio de 2018, a las 08:00 horas. A esta, además de las y los Consejeros Municipales, deberán ser convocadas las y los Representantes.

### SECCIÓN I DEL COTEJO DE ACTAS Y RECuentOS EN GRUPOS DE TRABAJO

**Artículo 15.** El número máximo de casillas por recontar en el pleno de las CME será de 20 paquetes de Consulta Popular, tratándose de un número mayor, el cómputo se hará en Grupos de Trabajo.

La fórmula con la cual se determinará el número de Grupos de Trabajo y sus Puntos de Recuento será la contemplada en el punto 2.7 de los Lineamientos.

**Artículo 16.** Cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento con el tiempo restante para la conclusión del cómputo supere el plazo previsto en el artículo 8, párrafo segundo de las Reglas, se podrán crear dos Grupos de Trabajo, que permita la integración de las CME una vez concluido el cotejo de actas.

En el caso de que no haya cotejo de actas por la ausencia de Representantes, las CME procederán a integrar los Grupos de Trabajo ante la posibilidad que se presente el supuesto planteado en el párrafo que antecede.

En todo momento deberá garantizarse la presencia y permanencia en el pleno de las y los integrantes de las CME para mantener el quórum legal requerido para el desarrollo de la sesión de cómputo.

### SECCIÓN II INSTALACIÓN DE SESIÓN PERMANENTE Y DESARROLLO DE CÓMPUTO

**Artículo 17.** La sesión de cómputo de la Consulta Popular estatal se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- I. La sesión será pública y deberá de guardarse el respeto y el orden.
- II. Durante la sesión no podrán decretarse recesos, y se deberá garantizar que concluya el 12 de julio para que la Comisión pueda concluir el cómputo total a más tardar el 15 de julio de 2018.
- III. La bodega de la Consulta Popular deberá abrirse en presencia de las y los integrantes de las CME.

- IV. La o el Consejero Presidente de la CME deberá revisar que los sellos de la bodega estén debidamente colocados y no hayan sido violados para continuar con su apertura.
- V. El personal previamente autorizado trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes de Consulta Popular en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final de todas.
- VI. Al concluir la confronta de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento, se colocará el acta de escrutinio y cómputo para la Consulta Popular al exterior del paquete, que se trasladará de regreso a la bodega.

### SECCIÓN III DESARROLLO DEL CÓMPUTO

**Artículo 18.** Para desarrollar el cómputo se procederá de la siguiente forma:

- I. La o el Consejero Presidente de la CME declarará la instrucción de inicio; los paquetes que no tengan muestras de alteración se trasladarán en orden ascendente por sección y tipo de casilla, uno por uno desde la bodega electoral.
- II. La o el Consejero Presidente retirará la Bolsa Cómputo, extrayendo de su interior el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla para la Consulta Popular y leerá en voz alta los resultados consignados en la misma. Se cotejarán los resultados con las actas en poder de las y los Representantes y de no existir diferencia se registrarán los resultados en el formato de concentración y se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las casillas siguientes.
- III. Si en el exterior del paquete no se encuentra el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla para la Consulta Popular se abrirá el paquete solo para obtenerla, se leerán los resultados y cotejarán con las actas de las y los Representantes y, de no existir diferencias, procederán a su registro.
- IV. Si dentro del paquete no se encuentra el Acta de Escrutinio y Cómputo, se utilizará la que sirvió para el SIPRE, la cual se cotejará con las actas de las y los Representantes y, de no existir diferencias, procederán a su cómputo. No existiendo el Acta de Escrutinio y Cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el SIPRE se tomará el resultado del acta que obre en poder de al menos dos Representantes presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el formato de concentración.
- V. Una vez hecho lo anterior se trasladarán a la mesa los paquetes con muestras de alteración siguiendo lo relativo al cotejo de actas. Si una vez realizado este procedimiento se presentan diferencias o no existe acta de escrutinio y cómputo al exterior del paquete ni dentro del mismo, ni la copia destinada al SIPRE, o las y los Representantes no cuenten con dicha acta, se integrará a los paquetes a recontar.
- VI. Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de veinte, para lo cual la o el secretario de las CME abrirá las Bolsas que contengan las papeletas y.

mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta: las papeletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos.

VII. Si se tratara exclusivamente de un cómputo en el pleno de las CME, es decir, con 20 o menos paquetes cuya votación debe ser recontada y, durante el cotejo se incrementara a un número superior a 20, las CME se valdrán de Grupos de Trabajo, que iniciarán su operación al superar dicho número.

VIII. De agotarse el cómputo de la totalidad de casillas, sin paquetes por recontar, se elaborará el Acta de Cómputo de la Consulta Popular y, junto con el formato de concentración de resultados de la Consulta Popular, se firmará por las y los Consejeros Municipales y Representantes, entregándoles una copia del acta a estos últimos.

**Artículo 19.** En caso de no haber cotejo por ausencia de Representantes, en función de las fracciones II, III, IV y V del artículo 18 de las Reglas, se procederá a registrar los resultados en el formato de concentración, y con este se expedirá el Acta de Cómputo de la Consulta Popular, para ser firmados por las y los Consejeros Municipales.

#### SECCIÓN IV CAUSALES PARA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN

**Artículo 20.** Las CME deberán llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de un paquete cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando el paquete de Consulta Popular se reciba con muestras de alteración.
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- III. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- IV. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo, ni la copia del acta destinada para alimentar el SIPRE, así como aquellas actas que no obren en poder de las y los representantes.
- V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

#### SECCIÓN V RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES Y PAQUETES

**Artículo 21.** Las CME remitirán a la Comisión, a más tardar el 13 de julio, el acta correspondiente a los cómputos y los expedientes y, a más tardar el 15 de julio, los paquetes de Consulta Popular.

**Artículo 22.** La Comisión, por conducto de la Unidad de Participación Ciudadana, recibirá las actas de los cómputos municipales y sus expedientes; los paquetes deberán ser resguardados en la bodega del organismo electoral.

#### CAPÍTULO SEXTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y DECLARATORIA DE VALIDEZ





**Artículo 23.** El Consejo General realizará el cómputo total a más tardar el 15 de julio de 2018. Para ello, por conducto del Consejero Presidente, se convocará a la sesión de cómputo total y declaratoria de validez de la Consulta Popular estatal.

El Consejo General se instalará en sesión permanente el día y hora que señale la convocatoria.

**Artículo 24.** El Consejo General, con base en las actas de cómputo de Consulta Popular emitidas por cada una de las CME del estado, obtendrá el resultado final de la sumatoria que resulte de las mismas. Al finalizar el cómputo y levantar el acta de cómputo total en el estado, declarará los resultados y la validez que correspondan de la Consulta Popular estatal.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DECLATORIA DE EFECTOS DE LA CONSULTA POPULAR ESTATAL**

**Artículo 25.** Realizados los cómputos y la declaratoria de resultados y validez, el Consejo General, en un plazo no mayor a diez días naturales, emitirá la resolución para declarar los efectos vinculatorios de la consulta popular estatal, y notificará a la autoridad correspondiente.

**Artículo 26.** Para que la Consulta Popular estatal, pueda ser declarada vinculante, deberá obtener la mayoría de la votación total emitida, y que ésta corresponda cuando menos al cuarenta por ciento del total de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado de Nuevo León.

#### **ARTICULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Las Reglas para el desarrollo de las sesiones de cómputo de la Consulta Popular estatal que se celebren en el Proceso Electoral 2017-2018, entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CEE/CG/172/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

**SEGUNDO.** En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

**TERCERO.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,<sup>1</sup> aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se aprobó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Estatal.

**CUARTO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

**QUINTO.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

**SEXTO.** El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

**SÉPTIMO.** El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/060/2018, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones locales presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**OCTAVO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

**NOVENO.** El dieciocho de junio, se recibió escrito de renuncia del Partido Revolucionario Institucional respecto de la candidatura a una Diputación local suplente para el Noveno distrito electoral, la cual fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal en misma fecha, acompañando la solicitud de sustitución al referido cargo, el cual se señala a continuación:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
DIPUTADA SUPLENTE	ELISA MAGDALENA GARCIA CANTU	18/06/2018	19/06/2018

**DÉCIMO.** El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;<sup>3</sup> y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y

<sup>2</sup> En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.  
<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.



patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

**SEXTO.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

**OCTAVO.** El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral, las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una Diputada o Diputado propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

**DÉCIMO.** Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

**DÉCIMO TERCERO.** En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Primero, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.



En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".<sup>4</sup> Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.<sup>5</sup>

En consideración a lo anterior, con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultando Noveno, el Partido Revolucionario Institucional compareció a sustituir el cargo que ha quedado referido, presentando al efecto la sustitución y solicitud de registro de la candidatura señalada, procediendo a la revisión de la documentación, en términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, la cual quedo de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

<sup>5</sup> Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.



PARTIDO	DISTRITO	CARGO	BAJA	INGRESA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	NOVENO	DIPUTADA SUPLENTE	ELISA MAGDALENA GARCIA CANTU	CLAUDIA ANGELINA CERVANTES NAVARRO

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el ente político solicitante, se considera que la persona postulada es elegible, ya que la petición de registro, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto en los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, tercero, cuarto y quinto y 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 48 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, toda vez que la postulación de la sustitución es del mismo género, la entidad política continúa cumpliendo con la paridad de rentabilidad electoral, de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

En vista de lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción XX, 103, fracción III y 150 de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de Internet de este órgano electoral.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo serán incluidas en las mismas las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de la persona candidata por lo que, los votos que se obtengan contarán para la fórmula y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en los términos propuestos y en atención a lo previsto en los artículos 42, 43, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado; 9, 31, 84, 85, 87, 97, fracciones I, XX y XXXIII, 104, fracción XI, 143, 144, 145, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 11, 12, 13, 14 y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018; se **acuerda**:

**PRIMERO.** Se **aprueba** la renuncia de candidatura y su sustitución de registro de la postulación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del considerando Décimo Tercero, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la fórmula y candidatura registrada, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

**Notifíquese.** A la persona sustituida y a la postulada, por medio del Partido Revolucionario Institucional; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo



CEE/CG/173/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

**SEGUNDO.** En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

**TERCERO.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,<sup>1</sup> aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se aprobó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

**CUARTO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del periodo ordinario de actividad electoral.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Estatal.

**QUINTO.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

**SEXTO.** El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

**SÉPTIMO.** El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/088/2018, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones locales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.** El tres de mayo, se ratificó el escrito de renuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la candidatura a una Diputación local propietaria para el Vigesimo Distrito electoral, ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, posteriormente allegó la solicitud de sustitución al referido cargo, lo que se señala a continuación:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
DIPUTADA PROPIETARIA	BLANCA GRISELDA ARGUIJO HERRERA	03/05/2018	19/06/2018

**NOVENO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

**DÉCIMO.** El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;<sup>3</sup> y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los

<sup>2</sup> En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

**SEXTO.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

**OCTAVO.** El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral, las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una Diputada o Diputado propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

**DÉCIMO.** Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

**DÉCIMO TERCERO.** En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Primero, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos



fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".<sup>4</sup> Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.<sup>5</sup>

En consideración a lo anterior, con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultando Noveno, el Partido de la Revolución Democrática compareció a sustituir el cargo que ha quedado referido, presentando al efecto la sustitución y solicitud de registro de la candidatura señalada, procediendo a la revisión de la documentación, en términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, la cual quedo de la siguiente manera:

PARTIDO	DISTRITO	CARGO	BAJA	INGRESA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	VIGESIMO	DIPUTADA PROPIETARIA	BLANCA GRISELDA ARGUIJO HERRERA	SOFIA HORTENCIA GARZA GUTIERREZ

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el ente político solicitante, se considera que la persona postulada es elegible, ya que la petición de registro, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto en los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, tercero, cuarto y quinto y 145 de

<sup>4</sup> Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

<sup>5</sup> Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.



la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 48 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, toda vez que la postulación de la sustitución es del mismo género, la entidad política continúa cumpliendo con la paridad de rentabilidad electoral, de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

En vista de lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción XX, 103, fracción III y 150 de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de Internet de este órgano electoral.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo serán incluidas en las mismas las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de la persona candidata por lo que, los votos que se obtengan contarán para la fórmula y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en los términos propuestos y en atención a lo previsto en los artículos 42, 43, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado; 9, 31, 84, 85, 87, 97, fracciones I, XX y XXXIII, 104, fracción XI, 143, 144, 145, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 11, 12, 13, 14 y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018; se **acuerda**:

**PRIMERO.** Se **aprueba** la renuncia de candidatura y su sustitución de registro de la postulación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del considerando Décimo Tercero, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la fórmula y candidatura registrada, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.



**Notifíquese.** A la persona sustituida y a la postulada, por medio del Partido de la Revolución Democrática; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/174/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del Partido del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

**SEGUNDO.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

**TERCERO.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,<sup>1</sup> aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

**CUARTO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Estatal.





**QUINTO.** En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

**SEXTO.** El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

**SÉPTIMO.** El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/072/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el Partido del Trabajo.

**OCTAVO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

**NOVENO.** El catorce de junio, se recibió escrito de renuncia; presentando su respectiva solicitud de sustitución en fecha quince de junio, respecto de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Melchor Ocampo**, presentada por parte del Partido del Trabajo, misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo la siguiente:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE LUIS GUZMAN GONZALEZ	15/06/2018	19/06/2018

**DÉCIMO.** El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del Partido del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

**SEGUNDO.** Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,<sup>3</sup> la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

**SEXTO.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

**OCTAVO.** El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.



que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

**DÉCIMO.** Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

**DÉCIMO TERCERO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

**DÉCIMO CUARTO.** En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de

asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".<sup>4</sup> Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.<sup>5</sup>

En consideración a lo anterior, con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultando Noveno, el Partido del Trabajo, compareció a sustituir el cargo que ha quedado referido, presentando al efecto la sustitución y solicitud de registro, procediendo a la revisión de la documentación de la candidatura designada, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, la cual quedó de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
MELCHOR OCAMPO	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE LUIS GUZMAN GONZALEZ	JULIAN HINOJOSA SALINAS

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que la persona postulada es

<sup>4</sup> Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

<sup>5</sup> Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.



elegible, ya que la petición de registro, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por el Partido del Trabajo, así como el registro de la persona con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo serán incluidas en las mismas las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de la persona candidata por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO QUINTO.** Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el Partido del Trabajo, se considera que la candidatura es elegible, ya que la petición de registro por sustitución, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda:**

**PRIMERO.** Se **aprueba** la renuncia de candidatura y su sustitución de registro de la postulación presentada por el Partido del Trabajo, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

**Notifíquese.** A la persona sustituida y a la postulada por medio del **Partido del Trabajo**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

**SEGUNDO.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

**TERCERO.** En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,<sup>1</sup> aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

**CUARTO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del periodo ordinario de actividad electoral.

**QUINTO.** En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Estatal.

**SEXTO.** El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

**SÉPTIMO.** El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/092/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

**OCTAVO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

**NOVENO.** El veintiocho de mayo, se recibieron dos escritos de renuncia; posteriormente se presentaron las solicitudes de sustitución respecto de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Hidalgo**, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo las siguientes:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE OBED ESPINOSA VILLARREAL	11/06/2018	13/06/2018
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARTIN GARCIA HERRERA		

**DÉCIMO.** El doce y el catorce de junio, se recibieron seis escritos de renuncia; posteriormente se presentaron las respectivas solicitudes de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Santa Catarina**, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo las siguientes:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
PRESIDENTA MUNICIPAL	ILIANA NOHEMI REYNA FLORES	12/06/2018	14/06/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN ALBERTO LOPEZ SEGOVIA	14/06/2018	18/06/2018
SEXTA REGIDORA SUPLENTE	LUCIA LEONOR JIMENEZ HUITRON		
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE LUIS ROSALES GUAJARDO		
SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE	GUADALUPE GASPAR GONZALEZ GARCIA		
OCTAVA REGIDORA SUPLENTE	MARIA TERESA CARRILLO RANGEL		

**DÉCIMO PRIMERO.** El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del partido político

<sup>2</sup> En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.



Movimiento Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,<sup>3</sup> la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

**SEXTO.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

**OCTAVO.** El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

**DÉCIMO.** Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal ordene la impresión de las boletas electorales.

**DÉCIMO TERCERO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

**DÉCIMO CUARTO.** En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".<sup>4</sup> Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.<sup>5</sup>

En consideración a lo anterior, con motivo de las renunciaciones que han quedado descritas en los resultandos Noveno y Décimo, el partido político Movimiento Ciudadano, compareció a sustituir los cargos que han quedado referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, los cuales quedaron de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
HIDALGO	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE OBED ESPINOSA VILLARREAL	FRANCISCO JAVIER ALVARADO GONZALEZ
	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARTIN GARCIA HERRERA	PEDRO DAMIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
--------------	-------	------	---------

<sup>4</sup> Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

<sup>5</sup> Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
SANTA CATARINA	PRESIDENTA MUNICIPAL	ILIANA NOHEMI REYNA FLORES	SONIA GUADALUPE MELENDEZ GARCIA
	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN ALBERTO LOPEZ SEGOVIA	CESAR JESUS CASAS OVIEDO
	SEXTA REGIDORA SUPLENTE	LUCIA LEONOR JIMENEZ HUITRON	M. SILVIA GOMEZ PINEDA
	SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	JOSE LUIS ROSALES GUAJARDO	JOSE ALFREDO PADILLA AYALA
	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE	GUADALUPE GASPAS GONZALEZ GARCIA	JORGE LUIS MUÑOZ REYES
	OCTAVA REGIDORA SUPLENTE	MARIA TERESA CARRILLO RANGEL	MARIA GUADALUPE MOLINA ROCHA

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentaciones acompañadas por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el partido político Movimiento Ciudadano, así como los registros de las personas con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo serán incluidas en las mismas las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de la persona candidata por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO QUINTO.** Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentaciones acompañadas por el partido político Movimiento Ciudadano, se considera que las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como

las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda**:

**PRIMERO.** Se **aprueban** las renunciaciones de candidaturas y sus sustituciones de registros de las postulaciones presentadas por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

**Notifíquese.** A las personas sustituidas y a las postuladas por medio del partido político **Movimiento Ciudadano**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/176/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

**SEGUNDO.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

**TERCERO.** En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,<sup>1</sup> aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

**CUARTO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del periodo ordinario de actividad electoral.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Estatal.



**QUINTO.** En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

**SEXTO.** El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

**SÉPTIMO.** El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/091/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

**OCTAVO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

**NOVENO.** El once de junio, se recibió escrito de renuncia; así como su respectiva solicitud de sustitución respecto de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Linares**, presentada por parte del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo la siguiente:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JUAN MANUEL LUNA VELAZQUEZ	11/06/2018	19/06/2018

**DÉCIMO.** El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.



**SEGUNDO.** Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,<sup>3</sup> la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

**SEXTO.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

**OCTAVO.** El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.





**DÉCIMO.** Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

**DÉCIMO TERCERO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

**DÉCIMO CUARTO.** En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados

constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".<sup>4</sup> Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.<sup>5</sup>

En consideración a lo anterior, con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultando Noveno, el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, compareció a sustituir el cargo que ha quedado referido, presentando al efecto la sustitución y solicitud de registro, procediendo a la revisión de la documentación de la candidatura designada, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, la cual quedó de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
LINARES	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JUAN MANUEL LUNA VELAZQUEZ	GERMAN VIOLANTE BORBOLLA

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que la persona postulada es elegible, ya que la petición de registro, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por el partido RED

<sup>4</sup> Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

<sup>5</sup> Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

X

Rectitud, Esperanza Demócrata, así como el registro de la persona con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo serán incluidas en las mismas las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de la persona candidata por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO QUINTO.** Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, se considera que la candidatura es elegible, ya que la petición de registro por sustitución, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda:**

**PRIMERO.** Se **aprueba** la renuncia de candidatura y su sustitución de registro de la postulación presentada por el partido político **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

**Notifíquese.** A la persona sustituida y a la postulada por medio del partido **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/177/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

**SEGUNDO.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

**TERCERO.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,<sup>1</sup> aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

**CUARTO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Estatal.

**QUINTO.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

**SEXTO.** El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

**SÉPTIMO.** El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/090/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

**OCTAVO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

**NOVENO.** El mismo dieciocho de mayo, se recibió escrito de renuncia; así como su respectiva solicitud de sustitución respecto de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Doctor Arroyo**, presentada por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo la siguiente:

CARGO	PERSONA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	LORENA ALCOCER MARTÍNEZ	18/05/2018	19/06/2018

**DÉCIMO.** El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

**SEGUNDO.** Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,<sup>3</sup> la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** Que acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

**SEXTO.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

**OCTAVO.** El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

**DÉCIMO.** Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

**DÉCIMO TERCERO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

**DÉCIMO CUARTO.** En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente,



implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".<sup>4</sup> Por lo tanto, procede aceptar las renunciaciones con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.<sup>5</sup>

En consideración a lo anterior, con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultando Noveno, la Coalición "Juntos Haremos Historia", compareció a sustituir el cargo que ha quedado referido, presentando al efecto la sustitución y solicitud de registro, procediendo a la revisión de la documentación de la candidatura designada, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, la cual quedó de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO	CARGO	BAJA	INGRESA
DOCTOR ARROYO	TERCERA REGIDORA SUPLENTE	LORENA ALCOECER MARTINEZ	JUANA MARIA LUCIO MONTOYA

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que la persona postulada es elegible, ya que la petición de registro, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo

<sup>4</sup> Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

<sup>5</sup> Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renunciaciones hasta antes de la jornada electoral.

previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como el registro de la persona con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo serán incluidas en las mismas las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de la persona candidata por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO QUINTO.** Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", se considera que la candidatura es elegible, ya que la petición de registro por sustitución, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda:**

**PRIMERO.** Se **aprueba** la renuncia de candidatura y su sustitución de registro de la postulación presentada por la Coalición "**Juntos Haremos Historia**", en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



**SEGUNDO.** Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

**Notifíquese.** A la persona sustituida y a la postulada por medio de la coalición “**Juntos Haremos Historia**”; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/178/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "COMITÉS LABORALES DE NUEVO LEÓN" CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta la maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización de la Comisión Estatal Electoral, relativo al dictamen sobre el informe anual del origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; cuanto más consta, convino, debió verse; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diez de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral envió oficio recordatorio a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" para que presentara su informe anual sobre el origen y destino de los recursos con que cuente, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Que la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" incumplió con su obligación de presentar su informe anual correspondiente al periodo dos mil diecisiete, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y el 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

**CUARTO.** Que en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos previno a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de



la notificación realizara las aclaraciones que estimare pertinentes en relación a su omisión de presentar su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos.

**QUINTO.** Que en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Comisión Estatal Electoral un escrito firmado por Benjamín Castro Guzmán, Presidente de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", mediante el cual manifiesta que dicha asociación ha dejado de operar al menos desde el año dos mil once y que algunos de sus miembros militan en un partido político, por lo que solicita la cancelación del registro de dicha asociación política ante esta autoridad electoral.

**SEXTO.** Que en fecha dos de abril del presente año, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos comunicó a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" que iniciaría la auditoria correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.** Que en fecha cuatro de abril del mismo año se llevó a cabo el llenado del acta de auditoria a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" consistente en un cuestionario acerca de las operaciones efectuadas en el ejercicio dos mil diecisiete.

**OCTAVO.** Que en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisión permanente de Fiscalización aprobó el Dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

En razón de lo expuesto, es necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen sobre el informe anual acerca del origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, para su aprobación; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos designados conforme a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.



**TERCERO.** En atención a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; y que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** De acuerdo a lo establecido en el numeral 66 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las Asociaciones Políticas Estatales deben registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, y estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en las leyes generales de la materia, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

**QUINTO.** Atento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Electoral Local, las Asociaciones Políticas Estatales deberán presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, mismo que deberán presentar a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos tiene la obligación de vigilar que los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley.

**SÉPTIMO.** En atención a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, dicho reglamento establece los lineamientos, normas generales de contabilidad, así como de registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales, a partir de su registro ante la Comisión Estatal Electoral.

**OCTAVO.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, las Asociaciones Políticas Estatales presentaran ante la Dirección de Fiscalización un informe anual sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del Estado, el cual deberá estar suscrito por el representante legal de la asociación política bajo protesta de decir verdad.

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, la Dirección de Fiscalización contará con veinte días hábiles, para revisar los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales.

**DÉCIMO.** Que conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, al vencimiento del plazo para la revisión de informes, o en caso de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Dirección de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada asociación política.

**DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, el dictamen deberá ser presentado al Consejo General de este organismo electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener:

- a) El procedimiento de revisión aplicado; y
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada asociación política y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada asociación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente

**DÉCIMO SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son causales de pérdida de registro como Asociación Política Estatal las siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por la Comisión Estatal Electoral;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, conforme a los motivos y fundamentos legales expuestos, la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el dictamen que formuló la Dirección de Fiscalización de este organismo electoral, relativo al informe anual sobre el origen y destino de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, el cual se transcribe literalmente:



DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "COMITÉS LABORALES DE NUEVO LEÓN" CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

H. Comisión Estatal Electoral  
P r e s e n t e.-

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, segundo párrafo, 51, fracciones IX y X, 53 último párrafo, 66 último párrafo, 71 y 72, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, presento el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal denominada "Comités Laborales de Nuevo León" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete para que se proceda a su evaluación, discusión y posterior votación en los términos que el Consejo General disponga.

En esas condiciones se procede a desglosar el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

#### I. MARCO LEGAL:

Entre las facultades con que cuenta este órgano electoral se encuentra la de llevar a cabo el registro de las Asociaciones Políticas Estatales, como agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del País o del Estado, así como de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos que obtengan para el fin de sus actividades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Dentro de las obligaciones con que cuentan las Asociaciones Políticas Estatales para efecto de seguir conservando su registro ante esta autoridad electoral, se encuentra la de presentar ante este organismo un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad durante su ejercicio anual anterior, en este caso de la operación ordinaria del ejercicio dos mil diecisiete, lo anterior conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Es competente esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, para llevar a cabo la recepción y revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por las Asociaciones Políticas Estatales, toda vez que así lo dispone la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 51, fracción X.

Es causa de pérdida de registro como Asociación Política Estatal, el que la asociación omita rendir su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se tiene que la Asociación Política Estatal denominada "Comités Laborales de Nuevo León", fue omisa en presentar a esta autoridad fiscalizadora el informe anual relativo al origen y aplicación de los recursos con que cuenta en el ejercicio correspondiente al periodo dos mil diecisiete, por lo tanto, se procede a emitir el dictamen correspondiente a fin de someterlo a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Por lo que en atención a las consideraciones que anteceden se procede a realizar una relatoría de los siguientes,

#### II. HECHOS:

5 de 12



1. **Registro.** La Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" obtuvo su registro el veintisiete de abril de dos mil cinco.
2. **Recordatorio para la presentación de su informe anual.** La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral mediante el oficio CEE/DF/0131/2018 realizó atento recordatorio a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, para que presentara su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
3. **Omisión en la presentación del informe anual.** La Asociación Política Estatal denominada "Comités Laborales de Nuevo León", incumplió con su obligación de presentar ante esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos su informe anual correspondiente al periodo dos mil diecisiete, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y el 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.
4. **Garantía de audiencia.** Ante la omisión en la presentación del informe anual correspondiente al periodo dos mil diecisiete, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos previno a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio CEE/DF/0145/2018 a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, realizara las aclaraciones que estimare pertinentes en relación a dicha omisión, lo anterior con fundamento en los artículos 52 y 70 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Como resultado de dicha prevención, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Comisión Estatal Electoral un escrito firmado por Benjamín Castro Guzmán, Presidente de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", mediante el cual manifiesta que dicha asociación ha dejado de operar al menos desde el año dos mil once y que algunos de sus miembros militan en un partido político, por lo que solicitan la cancelación del registro de dicha asociación ante esta autoridad electoral.

5. **Revisión de actividades de la Asociación Política Estatal.** En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos notificó mediante el oficio CEE/DF/0147/2018 el inicio de la auditoría a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales Nuevo León" relativo al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo que el cuatro de abril siguiente, en las instalaciones de esta Comisión, se llevó a cabo el llenado del acta de inicio de auditoría, la cual consistió en el levantamiento de un cuestionario relativo a las operaciones de la Asociación Política Estatal durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para efecto de verificar que dicha asociación se apegara a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

### III. METODOLOGÍA DE LA REVISIÓN:

Ahora bien, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en la minuta de la sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de esta Comisión Estatal Electoral y ante la omisión de la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, elaboró un acta de inicio de auditoría, en la cual se incluyó un cuestionario relativo a la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal, mismo que fue contestado por su presidente, el cual se inserta a continuación:

Cuestionario relativo a la operación ordinaria del ejercicio dos mil diecisiete de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León"

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad?	No

2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre?	No cuenta con cuentas bancarias, toda vez que no existen movimientos de ingresos ni gastos.
3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria?	No
4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil dieciséis alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento?	No
5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie?	No existen operaciones
Adicionalmente, el auditor considera importante mencionar los siguientes puntos:	Ninguno

En efecto, de las respuestas proporcionadas por el presidente de dicha asociación política, se advierte que la misma no cuenta con sistema de contabilidad, ni cuentas bancarias, toda vez que no existen movimientos de ingresos o gastos que reportar, así como tampoco ha efectuado algún evento con la finalidad de obtener algún recurso, en consecuencia, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, procede a emitir el siguiente:

**IV. DICTAMEN**

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral es competente para llevar a cabo la fiscalización y vigilar los ingresos y gastos de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" de conformidad con las disposiciones establecidas en el cuerpo del presente dictamen.

En ese sentido, se tiene que la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" fue omisa en rendir ante esta autoridad fiscalizadora su informe anual acerca del reporte sobre el origen y destino de los recursos con que contó en el periodo correspondiente al año dos mil diecisiete, a pesar de haberle enviado atento recordatorio en fecha veinticinco de enero del año en curso, y, que cuando se le previno a través de su representante legal para que realizara las aclaraciones pertinentes en relación a dicho omisión, Benjamín Castro Guzmán, Presidente de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", manifestó que dicha asociación ha dejado de operar al menos desde el año dos mil once y que algunos de sus miembros militan en un partido político, por lo que solicitó la cancelación del registro de dicha asociación.

Además, que de acuerdo a las respuestas proporcionadas por el presidente de la asociación política "Comités Laborales de Nuevo León" en el acta de inicio de auditoria se advierte que la misma no tuvo movimientos de ingresos o gastos que reportar durante el periodo dos mil diecisiete, así como tampoco efectuó algún evento en ese periodo, por lo que esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, advierte lo siguiente:

1. Que dicha asociación no presentó su informe anual de ingresos y gastos del periodo dos mil diecisiete.
2. Solicitó a través de su presidente la cancelación de su registro, dado que ya no opera desde el año dos mil once.
3. No acreditó durante el procedimiento de revisión, haber efectuado actividad alguna durante el año dos mil diecisiete.

En ese sentido, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos procede a emitir las siguientes:

**CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.** Se propone la cancelación del registro a la Asociación Política Estatal “Comités Laborales de Nuevo León” toda vez que omitió presentar su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete a pesar de estar obligada legalmente a hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y haber incluso sido requerida al efecto por esta autoridad, además, al haber solicitado el Presidente de dicha asociación la cancelación del registro como asociación, toda vez que según refiere ha dejado de operar al menos desde el año dos mil once.

**SEGUNDA.** Dicha propuesta deriva de los hechos y observaciones que se describen en el presente dictamen, y se motivan y fundan de la siguiente manera.

En cuanto a la omisión de presentar el informe anual de ingresos y gastos respecto al ejercicio dos mil diecisiete se respetó la garantía de audiencia, toda vez que se hizo del conocimiento de la asociación tal y como se desprende del oficio de identificado como CEE/DF/0145/2018 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de tres días, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política “Comités Laborales de Nuevo León” y la norma violada, tomando en consideración que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores protegidos por la legislación aplicable, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

**Calificación de la falta.**

**El tipo de infracción (acción u omisión):** En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" es de **omisión**, toda vez que no presentó su informe anual de ingresos y gastos por el ejercicio dos mil diecisiete, violentando de esta manera, lo establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:** El *modo* consistió en omitir presentar el informe anual de ingresos y gastos por el ejercicio dos mil diecisiete; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil diecisiete; y el *lugar* se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León".

**Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta,** se advierte de los criterios apuntados, que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta, en ese sentido, se advierte que la conducta en que incurrió la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" al no presentar su informe anual respecto al origen y aplicación de los recursos con que cuenta, fue culposa de la falta, ya que no presentó su informe a pesar de haber recibido un oficio recordatorio al respecto, y posterior a informarle la falta en que incurrió al no presentarlo, mediante escrito manifestó a esta autoridad que no tiene actividad alguna desde el año dos mil once, por lo que solicitó la cancelación de su registro.

**Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** Al efecto, es importante señalar que con la actualización de una falta formal se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, por consiguiente, su puesta en peligro.

En la especie, la norma que fue violentada por la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", de acuerdo a la infracción detectada consiste en omitir lo indicado en la fracción III del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuya finalidad es regular el principio de la debida rendición y transparencia de cuentas al establecer un período de entrega del informe anual a revisar, para efecto de llevar un debido control.

Por ende, la omisión en la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete implica una falta sustancial o de fondo, la cual vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la puesta en peligro de los principios en comento, máxime que para esta autoridad se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación política, y tampoco fueron advertidos por esta autoridad fiscalizadora derivado de las facultades de revisión.

**En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en omitir la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en el análisis de la conducta infractora, se trata de una conducta imputable a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral

X

no contó con los elementos de prueba necesarios para determinar los elementos de juicio necesarios para dictaminar la lícita procedencia de sus recursos, impidiendo que se llevaran a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analiza los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

#### Individualización de la sanción.

a) **La calificación de la falta cometida:** Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, al incumplir con la norma que obliga la rendición de cuentas.
- Con la actualización de dicha falta sustancial o de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

b) **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** Se advierte que la asociación incumplió con sus obligaciones de presentar su informe anual de ingresos y gastos del periodo sujeto a revisión, y acreditar haber efectuado alguna actividad inherente a su fin durante el periodo de ejercicio, impidiendo así que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar los recursos erogados, o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió es significativa, toda vez que se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

c) **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** No es reincidente.

d) **Si existe dolo o falta de cuidado:** De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, no existen elementos que permitan acreditar que la asociación política actuó con dolo al efectuar la conducta atribuida, si no únicamente se advierte que la omisión en que incurrió la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete la asociación no presentó el mismo, toda vez que, según refirió, no ha efectuado actividad alguna desde el año dos mil once.

e) **Si ocultó o no información:** Si bien, la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", omitió presentar su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, y de la revisión se advirtió que no efectuó actividades inherentes a su fin durante el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, que el Presidente de la asociación refirió que la misma no tiene actividades desde el año dos mil once, es por lo que se concluye que no existe un ánimo de ocultamiento de información, pues fue la propia asociación por medio de su Presidente quien manifestó que no tenía actividades y que no era su deseo continuar con el registro como Asociación Política Estatal.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora sobre violaciones sustanciales o de fondo consistentes en la omisión de la presentación de su informe de ingresos y gastos por el ejercicio dos mil diecisiete.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: Tomando en consideración que es deseo de la propia asociación política cancelar su registro ante este órgano electoral como Asociación Política Estatal, y que no presentó su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, pues no ha efectuado actividad alguna inherente al fin para el cual fue creada durante todo el ejercicio dos mil diecisiete, es por lo que se estima que de proponerse la cancelación del registro no afectaría ni sus actividades, toda vez que no tiene, ni el propósito para el cual fue creada.

En conclusión, por los motivos antes expuestos, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta analizada debe de ser de **cancelación de registro ante la comisión estatal electoral**, lo que se justifica porque se trata de una falta grave que origina la pérdida de registro, de acuerdo a la fracción III del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**TERCERA.** Se me tenga, en los términos y con los fundamentos y motivos que anteceden, por rindiendo en tiempo y forma el **DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "COMITÉS LABORALES DE NUEVO LEÓN" CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE**, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. / **A t e n t a m e n t e /** Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil dieciocho / Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre / Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral. Rúbrica.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en razón de lo anterior y conforme a los fundamentos normativos señalados, así como el contenido del dictamen emitido por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo, la Asociación Política "Comités Laborales de Nuevo León" incurrió en la conducta establecida en la fracción III del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consistente en la omisión de la presentación de su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, lo que origina la pérdida de su registro como Asociación Política Estatal.

Es por lo que, se propone al Consejo General de esta autoridad electoral, aprobar el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, así como la aplicación de la sanción relativa a la pérdida de su registro como Asociación Política Estatal, en los términos del dictamen elaborado por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, y de conformidad a lo establecido en los numerales 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 85, 87, 53 último párrafo, 66 párrafo segundo, 71 y 72 de la Ley Electoral para el Estado; 1, 19, 20, 23, 29 y 30 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; 67 fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado.



Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se **aprueba** el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal “Comités Laborales de Nuevo León”, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se **impone** a la Asociación Política Estatal “Comités Laborales de Nuevo León” la sanción consistente en la **PÉRDIDA DE REGISTRO** como Asociación Política Estatal, de acuerdo a lo establecido en el dictamen correspondiente.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos Políticos y a la Asociación Política Estatal “Comités Laborales de Nuevo León” por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/179/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE INDEPENDIENTE" CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta la maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización de la Comisión Estatal Electoral, relativo al dictamen sobre el informe anual del origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; cuanto más consta, convino, debió verse; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diez de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral envió oficio recordatorio a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" para que presentara su informe anual sobre el origen y destino de los recursos con que cuente correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" presentó su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al periodo dos mil diecisiete.

**CUARTO.** Que en fecha cuatro de abril del presente año, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos efectuó el procedimiento de auditoría correspondiente a la Asociación Política "Frente Independiente", para efecto de verificar que sus operaciones estuvieran apegadas a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de su informe anual.

**QUINTO.** Que en fecha siete de mayo del mismo año se notificó a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" el oficio en el que se le hacía de su conocimiento las

1 de 17





observaciones detectadas, a fin de que dentro del término de diez días formulara las aclaraciones que estimara pertinentes.

**SEXTO.** Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", por conducto de su representante legal presentó escrito aclaratorio en relación a las observaciones efectuadas por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

**SÉPTIMO.** Que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, el acta de la Asamblea General de dicha asociación en la que se aprobó su disolución y extinción.

**OCTAVO.** Que en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisión permanente de Fiscalización aprobó el Dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

En razón de lo expuesto, es necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen sobre el informe anual acerca del origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, para su aprobación; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos designados conforme a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** En atención a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; y que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la

promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** De acuerdo a lo establecido en el numeral 66 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las Asociaciones Políticas Estatales deben registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, y estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en las leyes generales de la materia, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

**QUINTO.** Atento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Electoral Local, las Asociaciones Políticas Estatales deberán presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, mismo que deberán presentar a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos tiene la obligación de vigilar que los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley.

**SÉPTIMO.** En atención a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, dicho reglamento establece los lineamientos, normas generales de contabilidad, así como de registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales, a partir de su registro ante la Comisión Estatal Electoral.

**OCTAVO.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, las Asociaciones Políticas Estatales presentaran ante la Dirección de Fiscalización un informe anual sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del Estado, el cual deberá estar suscrito por el representante legal de la asociación política bajo protesta de decir verdad.

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, la Dirección de Fiscalización contará con veinte días hábiles, para revisar los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales.

**DÉCIMO.** Que conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, al vencimiento del plazo para la revisión de informes, o en caso de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Dirección de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada asociación política.

**DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, el dictamen deberá ser presentado al Consejo General de este organismo electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener:

- a) El procedimiento de revisión aplicado: y
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada asociación política y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada asociación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente

**DÉCIMO SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son causales de pérdida de registro como Asociación Política Estatal las siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por la Comisión Estatal Electoral;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, conforme a los motivos y fundamentos legales expuestos, la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el dictamen que formuló la Dirección de Fiscalización de este organismo electoral, relativo al informe anual sobre el origen y destino de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, el cual se transcribe literalmente:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE INDEPENDIENTE", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.**

H. Comisión Estatal Electoral  
Presente.-

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, segundo párrafo, 51, fracciones IX y X, 53 último párrafo, 66 último párrafo y 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 19, 20, 29, 30 y 31 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, presento el dictamen relativo al informe anual sobre el

origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete para que se proceda a su evaluación, discusión y posterior votación en los términos que el Consejo General disponga.

En esas condiciones se procede a desglosar el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

#### I. MARCO LEGAL:

Entre las facultades con que cuenta este órgano electoral se encuentra la de llevar a cabo el registro de las Asociaciones Políticas Estatales, como agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del País o del Estado, así como de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos que obtengan para el fin de sus actividades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Dentro de las obligaciones con que cuentan las Asociaciones Políticas Estatales para efecto de seguir conservando su registro ante esta autoridad electoral, se encuentra la de presentar ante este organismo un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad durante su ejercicio anual anterior, en este caso de la operación ordinaria del ejercicio dos mil diecisiete, lo anterior conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Es competente esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, para llevar a cabo la recepción y revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por las Asociaciones Políticas Estatales, toda vez que así lo dispone la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 51, fracción X.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos contará con veinte días hábiles para revisar los informes presentados por las Asociaciones Políticas Estatales; dicho informe deberá contener la información relativa al ejercicio anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respecto de la revisión de los informes de las Asociaciones Políticas Estatales, el proceso de fiscalización deberá prever la elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto del informe presentado; asimismo, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos deberá realizar la generación de un oficio de errores y omisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, para lo anterior, se otorgará un plazo de diez días a efecto que la asociación política presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, al finalizar la revisión de los informes anuales correspondientes, la Dirección de Fiscalización en el ejercicio de las facultades encomendadas, y en atención al contenido del artículo 54, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, debe emitir un dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlo a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Por lo que en atención a las consideraciones que anteceden se procede a realizar una relatoría de los siguientes,

#### II. HECHOS:

1. **Registro.** La Asociación Política Estatal "Frente Independiente" obtuvo su registro el veintitrés de enero de dos mil doce.
2. **Recordatorio para la presentación de su informe anual.** La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral mediante el oficio CEE/DF/0133/2018, realizó atento recordatorio a la

Asociación Política Estatal "Frente Independiente", en fecha veinticinco de enero del año en curso para que presentara su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

3. **Presentación del informe anual.** En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Dicho informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" contiene el siguiente reporte:

Informe anual 2017 presentado  
por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"

CONCEPTO	FRENTE INDEPENDIENTE
INGRESOS	
SALDO INICIAL	0
FINANCIAMIENTO PRIVADO:	0
Financiamiento por los Militantes	
Efectivo	
Especie	
Financiamiento de Simpatizantes	0
Efectivo	
Especie	
AUTOFINANCIAMIENTO	0
FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS ORDINARIOS	0
TOTAL INGRESOS	0
EGRESOS	
GASTOS EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN ORDINARIA	0
TOTAL EGRESOS	0
RESUMEN	
INGRESOS	0
EGRESOS	0
SALDO FINAL	0

4. **Revisión del informe anual.** La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos llevó a cabo la revisión de las operaciones que se incluyen en el informe anual de ingresos y gastos que presentó la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" relativo al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicha revisión consistió, entre otras cosas, en la auditoría realizada en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a la Asociación Política "Frente Independiente", para efecto de verificar que las operaciones que realiza la asociación se apegaran a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de sus informes.

5. **Notificación de las observaciones.** Con motivo del proceso de auditoría, el siete de mayo del año en curso, se le notificó a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", el oficio CEE/DF/0160/2018, en el que se le hacía de su conocimiento las observaciones detectadas por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles formulara las aclaraciones que estimara pertinentes.
6. **Escrito de aclaración.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", por conducto de su representante legal presentó escrito de aclaración con relación a las observaciones realizadas por esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.
7. **Acta de la Asamblea General.** En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, el acta de la Asamblea General, que aprobó la disolución y extinción de dicha asociación.

### III. METODOLOGÍA DE LA REVISIÓN:

Ahora bien, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos procedió al análisis del informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" de conformidad con la siguiente metodología:

Elaboró un acta de inicio de auditoría, en la cual se incluyó un cuestionario relativo a la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal, mismo que fue contestado por el representante legal de dicha asociación, el cual se transcribe a continuación:

#### Asociación Política Estatal "Frente Independiente".

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad?	Llevar un registro en libros y estados financieros en ceros.
2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre?	La Asociación no cuenta con cuentas bancarias aperturadas a su nombre, dado que no ha realizado operación alguna.
3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria?	Ninguna.
4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil diecisiete alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento?	Ninguno.
5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie?	No se realizó ninguna actividad.
Adicionalmente, el auditor considera importante mencionar los siguientes puntos:	Ninguno.



Con motivo de las respuestas proporcionadas por el representante de la asociación, se generaron diversas observaciones, mismas que fueron notificadas a la Asociación Política Estatal y se describen en el siguiente apartado.

#### IV. OBSERVACIONES DETECTADAS:

En efecto, dichas incidencias se consideran como faltas a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

En la relación que se efectúa a continuación se establecen tanto las observaciones como las respuestas que, en su caso, haya manifestado la Asociación Política Estatal, así como las consideraciones de esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, respecto a si solventan o no las observaciones detectadas.

##### I.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente":

##### 1.- CONCILIACIONES BANCARIAS

**OBSERVACIÓN 1.1.-** Se observó que la Asociación Política Estatal manifestó no tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

*"TERCERO.- (sic) Por lo que atañe al punto 1.- CONCILIACIONES BANCARIAS. OBSERVACIÓN 1.1.- Me permito manifestar que, debido a que la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN), nunca recibió financiamiento público ni privado, ni realizó operación económica alguna durante toda su existencia no fue necesario aperturar cuenta bancaria alguna a su nombre, como se manifestó en la auditoría.."*

##### CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

**Observación 1.1 No Solventada.** toda vez que, aunque la Asociación Política Estatal refiere en su escrito de aclaración que no le ha sido necesario aperturar una cuenta bancaria dado que no ha recibido aportaciones o recurso alguno, dicho argumento no es válido para justificar no tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso b) del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, conjuntamente con el informe anual deben exhibirse los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria de la asociación, esto quiere decir, que con independencia de si recibieron o no aportaciones o recursos por parte de cualquier persona o indole, deben presentar para acreditar dicha circunstancia en todo caso, el estado de cuenta bancaria correspondiente relativo a la cuenta bancaria que debe tener aperturada a su nombre, el cuál según refiere no presenta movimientos, debería de presentarse en ceros.

##### 2.- REGISTRO CONTABLE

**OBSERVACIÓN 2.1.-** Se observó que la Asociación Política no cuenta con registros contables de sus operaciones de ingresos y gastos incumpliendo con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

*"PRIMERO.- (sic) Que con relación al resultado de la verificación realizada en la auditoría y en la que se señalan "diversas incidencias detectadas", mismas que carecen de fundamento, se hacen las siguientes manifestaciones de improcedencias.*

1. Por lo que se refiere al punto 2.- REGISTRO CONTABLE: OBSERVACIÓN 2.1. me permito señalar que como quedó asentado en el apartado de hechos relevante del acta, Pregunta número 1 relativa a si la Asociación lleva un sistema de contabilidad, se hace constar por el visitador C.P. OSVALDO MARTÍNEZ LEAL que se exhibieron los libros de Registro de Operaciones y Estados Financieros de la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN) y debido a que no se recibió financiamiento público ni privado y no se realizó ninguna operación económica los Estados Financieros están en ceros, tal y como el visitador menciona en el acta que levantó, por lo que es inexacta la observación de referencia de que no se cuenta con registro contable de las operaciones de ingresos y gastos, por lo que se combate de improcedente el señalamiento de incumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas.”

#### CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 2.1 Solventada, ya que efectivamente, la Asociación Política Estatal presentó durante el levantamiento del acta de inicio de la auditoría un libro contable de registros en ceros y ante la manifestación expresa de no haber realizado operaciones económicas ni contables durante el ejercicio, aunado a la presentación del acta de la Asamblea General, que aprobó la disolución y extinción de la asociación, queda solventada la observación.

#### 3.- CONTROL INTERNO

**OBSERVACION 3.1.-** La auditoría correspondiente al ejercicio 2017-dos mil diecisiete, se realizó en las oficinas localizadas en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216, quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, sin embargo, esta autoridad advierte que dicho domicilio no es el que se encuentra oficialmente registrado ante éste organismo electoral, siendo el domicilio registrado el ubicado en la calle Río Panuco, número 202, Colonia del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En tal virtud, se le solicita que, mediante escrito signado por el representante legal de dicha Asociación Política Estatal, actualice ante este órgano electoral el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

“SEGUNDO.-*(sic)* Con relación a lo que se identifica como punto 3.- CONTROL INTERNO me permito señalar:

2.1 *(sic)* En lo referente al inciso identificado como OBSERVACIÓN 3.1.- aclaro que la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN) desde el año (2012) dos mil doce, recibe y atiende notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número (216) doscientos dieciséis, (5°) quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín en San Pedro Garza García, Nuevo León, domicilio del que se informó a esa autoridad, tal y como quedó acreditado en previa auditoría, así como en las notificaciones de la auditoría que se atendió y en la propia acta de auditoría, por lo que se combate por inexacto e improcedente el señalamiento de que no se había informado a dicha autoridad el domicilio de la asociación.”

#### CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.1 Solventada, toda vez que la Asociación Política Estatal mediante su escrito aclaratorio, el cual fue firmado por su representante legal aclaró que el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación es el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216-doscientos dieciséis, Quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**OBSERVACION 3.2.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se observó que la Asociación Política Estatal que usted representa, durante el ejercicio 2017-dos mil diecisiete, manifestó no haber realizado actividad alguna, según lo reportado en el informe de ingresos y gastos correspondiente.



Respuesta de la Asociación Política Estatal:

*"2.2 (sic) Por lo que a la OBSERVACIÓN 3.2.- se refiere me permito reiterar que efectivamente la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN), durante el año 2017, efectivamente no realizó ninguna actividad. De las mencionadas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas."*

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.2 No Solventada, ya que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Asociación Política Estatal manifestó no realizar actividad alguna durante el ejercicio dos mil diecisiete.

V. DICTAMEN:

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral es competente para llevar a cabo la fiscalización y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales de conformidad con las disposiciones establecidas en el cuerpo del presente dictamen.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó el procedimiento de fiscalización y auditoría correspondiente, emitiendo las observaciones que fueron detalladas en el apartado de "observaciones detectadas" del presente dictamen, como se resume a continuación:

I.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente":

- a) Dos observaciones solventadas, siendo las identificadas con los números 2.1 y 3.1.
- b) Una observación formal no solventada, siendo la identificada con el número 1.1.
- c) Una observación sustancial o de fondo no solventada, siendo la identificada con el número 3.2.

Ahora bien, en cuanto a la observación no solventada por la Asociación Política Estatal identificada con el número 1.1, la misma no conlleva una afectación a los valores sustanciales que salvaguarda la legislación electoral en materia de fiscalización, ya que sólo implica una falta en la debida rendición de cuentas, es decir, en la omisión de aperturar una cuenta para el debido manejo de los recursos con que cuente, la cual no representa un indebido manejo de recursos<sup>1</sup>, sin embargo, si genera una falta formal que amerita la imposición de una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ahora, por lo que hace a la diversa falta sustancial o de fondo no solventada identificada con el número 3.2, consistente en que de la revisión efectuada por esta autoridad fiscalizadora se advirtió que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" no efectuó actividad alguna inherente al fin con el cual fue creada durante todo el ejercicio dos mil diecisiete, se propone dar vista al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción VIII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, la calificación y propuesta de infracción se determinará en la Conclusión Segunda del presente Dictamen, tomando en consideración el criterio que el Máximo Tribunal Electoral del país ha construido respecto al derecho

<sup>1</sup> Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2005, consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2005/RAP/SUP-RAP-00062-2005.htm/>

administrativo sancionador electoral, la cual consta en diversos precedentes, como los derivados de los expedientes SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-45/2007, SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009, SUP-JRC-190/2012, SUP-RAP-474/2012 y SUP-RAP-457/2012, entre otros, y que puede válidamente aplicarse al subsistema jurídico electoral local.

#### CONCLUSIONES:

**PRIMERA.** La Asociación Política Estatal "Frente Independiente" solventó debidamente las observaciones 2.1 y 3.1.

**SEGUNDA.** Tenemos que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", no solventó la observación formal 1.1 formulada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en que no abrió una cuenta bancaria a su nombre. De la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación, tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/0160/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, derivado de la argumentación vertida por la asociación, se desprende que no justifica la observación.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política "Frente Independiente" y la norma violada, tomando en consideración que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no contar con una cuenta bancaria en la que se debieran registrar los ingresos por aportaciones privadas, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

**Calificación de la falta.**

**El tipo de infracción (acción u omisión):** En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" es de **omisión**, como se advierte del análisis de la conducta infractora inserta en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Acción u omisión	Norma vulnerada
1.1	La Asociación Política Estatal no acreditó contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre.	Omisión	Artículo 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas:** El *modo* consistió en omitir aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil diecisiete; y el *lugar* se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente".

**Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados de los criterios apuntados, se desprende que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.**

En la ejecutoria del expediente SUP-RAP-45/2007, se hace la referencia al "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, en que se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", y se especifica que en Derecho, se traduce: "En los delitos (de) voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que la conducta de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la observación identificada con el número 1.1 la asociación no acreditó tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre.

**Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** Al efecto, es importante señalar que con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia al no acreditar tener aperturada una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", no se obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación.

En la especie, la norma que fue violentada por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de la norma violentada de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
1.1	La asociación no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre.	Artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

Por ende, la omisión en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, implica una falta formal, la cual no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, es decir, este órgano fiscalizador tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

Lo anterior, toda vez que, en lo que respecta a que la Asociación Política Estatal no aperturó una cuenta bancaria a su nombre, dicha circunstancia no resulta trascendental en la medida que la misma no tuvo movimientos contables, es decir ni ingreso o egreso alguno que debiera haber sido depositado o reportado a través de la cuenta bancaria.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a la conducta irregular que se imputa a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que la infracción expuesta en el cuadro de análisis temático de la irregularidad detectada en el presente dictamen, consistentes en la omisión de aperturar una cuenta bancaria a su nombre no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituyen faltas de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al no aperturar la cuenta bancaria, conlleva sólo el riesgo o peligro de llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente, es decir, únicamente incumple con la obligación de llevar una adecuada rendición de cuentas de sus recursos.

**En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no acreditar haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de la conducta infractora, se trata de una conducta imputable a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", de la cual pone en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la relación de cuentas, sin embargo, con la conducta desplegada por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analizan los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

#### Individualización de la sanción.

**a) La calificación de la falta cometida:** Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que implica la obligación de la asociación de tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre.
- Con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

**b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de aperturar una cuenta bancaria a su nombre.

No obstante, el hecho de que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" no cumpliera con la obligación de aperturar una cuenta bancaria, no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no fue significativa, dado que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad se advierte que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" es reincidente en la comisión de la conducta analizada identificada con el número 1.1.

**d) Si existe dolo o falta de cuidado:** De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse

evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) **Si ocultó o no información:** Al no contar con elementos que indiquen que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control de sus recursos; en tal virtud, esta autoridad considera que NO existe ánimo de ocultamiento en la conducta desplegada.

f) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora sobre una violación formal que conlleva una falta de adecuado control de sus recursos, por lo cual hay unidad en la falta.

g) **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** Las faltas acreditadas derivaron de una falta de cuidado que solo pusieron en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que se considera como LEVISIMA.

Por lo anteriormente expuesto, se propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta consistente en no haber aperturado una cuenta bancaria a nombre de la asociación política debe de ser de AMONESTACIÓN.

**TERCERA.** Tenemos que la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", no solventó la observación sustancial o de fondo, identificada con el número 3.2, formulada por esta autoridad fiscalizadora, la cual consiste en que durante el procedimiento de revisión que efectúa la autoridad fiscalizadora se advirtió que dicha asociación política no efectuó actividad alguna relativa al fin para el cual fue creada durante el ejercicio dos mil diecisiete.

En efecto, en cuanto a la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/0160/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a dicha conducta desplegada por la asociación política "Frente Independiente", la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, origina la pérdida de registro como Asociación Política Estatal, se da vista al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, para que proceda conforme legalmente corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

**CUARTA.** Se autorice, en los términos y con los fundamentos y motivos que anteceden, el presente DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL

“FRENTE INDEPENDIENTE”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. / A t e n t a m e n t e / Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil dieciocho / Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre / Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral. Rúbrica.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en razón de lo anterior y conforme a los fundamentos normativos señalados, así como el contenido del dictamen emitido por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo, la Asociación Política "Frente Independiente" no solventó dos de las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora, ya que en cuanto a la observación 1.1 se advirtió una falta formal, toda vez que no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, por lo que se propuso una sanción de **amonestación**, al considerar como levisima dicha falta, dado que con dicha actuación no se impidió que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que las actividades de la asociación política se apegaran a la normativa electoral.

Y en cuanto a la observación 3.2 consistente en que durante el procedimiento de revisión que efectúa la autoridad fiscalizadora se advirtió que la asociación política "Frente Independiente" no efectuó actividad alguna relativa al fin para el cual fue creada durante el ejercicio dos mil diecisiete, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, origina la pérdida de registro como Asociación Política Estatal, se da vista al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, para que proceda conforme legalmente corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

Es por lo que, se propone al Consejo General de esta autoridad electoral, aprobar el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, así como la aplicación de la sanción de amonestación, y la vista al Secretario Ejecutivo respecto a la observación 3.2, en los términos del dictamen elaborado por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, y de conformidad a lo establecido en los numerales 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 85, 87, 53 último párrafo, 66 párrafo segundo, 71 y 72 de la Ley Electoral para el Estado; 1, 19, 20, 23, 29 y 30 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; 67 fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se **aprueba** el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se impone a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, de acuerdo a lo establecido en el dictamen correspondiente.

**TERCERO.** Se da **vista al Secretario Ejecutivo** de la Comisión Estatal Electoral para que proceda conforme legalmente corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en los términos que se establecen en el dictamen correspondiente.

**Notifíquese.** Personalmente a los partidos Políticos y a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" por conducto sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo



CEE/CG/180/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "JOVEN" CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta la maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización de la Comisión Estatal Electoral, relativo al dictamen sobre el informe anual del origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Joven", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; cuanto más consta, convino, debió verse; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diez de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral envió oficio recordatorio a la Asociación Política Estatal "Joven" para que presentara su informe anual sobre el origen y destino de los recursos con que cuente correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal "Joven" presentó su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al periodo dos mil diecisiete.

**CUARTO.** Que en fecha cinco de abril del presente año, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos efectuó el procedimiento de auditoría correspondiente a la Asociación Política Estatal "Joven", para efecto de verificar que sus operaciones estuvieran apegadas a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de su informe anual.

**QUINTO.** Que en fecha siete de mayo del mismo año se notificó a la Asociación Política Estatal "Joven" el oficio en el que se le hacía de su conocimiento las observaciones detectadas, a fin de que dentro del término de diez días formulara las aclaraciones que estimara pertinentes.

**SEXTO.** Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Joven", por conducto de su representante legal presentó escrito aclaratorio en relación a las observaciones efectuadas por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

**SÉPTIMO.** Que en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisión permanente de Fiscalización aprobó el Dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Joven" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

En razón de lo expuesto, es necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen sobre el informe anual acerca del origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Joven" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, para su aprobación; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos designados conforme a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** En atención a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; y que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos



electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** De acuerdo a lo establecido en el numeral 66 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las Asociaciones Políticas Estatales deben registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, y estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en las leyes generales de la materia, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

**QUINTO.** Atento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Electoral Local, las Asociaciones Políticas Estatales deberán presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, mismo que deberán presentar a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos tiene la obligación de vigilar que los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley.

**SÉPTIMO.** En atención a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, dicho reglamento establece los lineamientos, normas generales de contabilidad, así como de registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales, a partir de su registro ante la Comisión Estatal Electoral.

**OCTAVO.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, las Asociaciones Políticas Estatales presentaran ante la Dirección de Fiscalización un informe anual sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del Estado, el cual deberá estar suscrito por el representante legal de la asociación política bajo protesta de decir verdad.

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, la Dirección de Fiscalización contará con veinte días hábiles, para revisar los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales.

**DÉCIMO.** Que conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, al vencimiento del plazo para la revisión de informes, o en caso de las aclaraciones y rectificaciones

pertinentes, la Dirección de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada asociación política.

**DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, el dictamen deberá ser presentado al Consejo General de este organismo electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener:

- a) El procedimiento de revisión aplicado; y
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada asociación política y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada asociación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente

**DÉCIMO SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son causales de pérdida de registro como Asociación Política Estatal las siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por la Comisión Estatal Electoral;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, conforme a los motivos y fundamentos legales expuestos, la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el dictamen que formuló la Dirección de Fiscalización de este organismo electoral, relativo al informe anual sobre el origen y destino de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Joven", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, el cual se transcribe literalmente:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "JOVEN", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

H. Comisión Estatal Electoral  
Presente.-

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, segundo párrafo, 51, fracciones IX y X, 53 último párrafo, 66 último párrafo y 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 19, 20, 29, 30 y 31 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, presento el dictamen relativo a la revisión del informe anual de ingresos y egresos de la Asociación Política Estatal denominada "Joven" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete para que se proceda a su evaluación, discusión y posterior votación en los términos que el Consejo General disponga.

En esas condiciones se procede a desglosar el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

#### I. MARCO LEGAL:

Entre las facultades con que cuenta este órgano electoral se encuentra la de llevar a cabo el registro de las Asociaciones Políticas Estatales, como agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del País o del Estado, así como de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos que obtengan para el fin de sus actividades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Dentro de las obligaciones con que cuentan las Asociaciones Políticas Estatales para efecto de seguir conservando su registro ante esta autoridad electoral, se encuentra la de presentar ante este organismo un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad durante su ejercicio anual anterior, en este caso de la operación ordinaria del ejercicio dos mil diecisiete, lo anterior conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Es competente esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, para llevar a cabo la recepción y revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por las Asociaciones Políticas Estatales, toda vez que así lo dispone la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 51, fracción X.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos contará con veinte días hábiles para revisar los informes presentados por las Asociaciones Políticas Estatales; dicho informe deberá contener la información relativa al ejercicio anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respecto de la revisión de los informes de las Asociaciones Políticas Estatales, el proceso de fiscalización deberá prever la elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto del informe presentado; asimismo, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos deberá realizar la generación de un oficio de errores y omisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, para lo anterior, se otorgará un plazo de diez días a efecto que la asociación política presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, al finalizar la revisión de los informes anuales correspondientes, la Dirección de Fiscalización en el ejercicio de las facultades encomendadas, y en atención al contenido del artículo 54, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, debe emitir un dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlo a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Por lo que en atención a las consideraciones que anteceden se procede a realizar una relatoría de los siguientes,

II. HECHOS:

1. **Registro.** La Asociación Política Estatal "Joven" obtuvo su registro el uno de febrero de dos mil quince.
2. **Recordatorio para la presentación de su informe anual.** La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral mediante el oficio CEE/DF/0132/2018, realizó atento recordatorio a la Asociación Política Estatal "Joven", en fecha veinticinco de enero del año en curso para que presentara su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
3. **Presentación del informe anual.** En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Joven", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Dicho informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" contiene el siguiente reporte:

**Informe Anual 2017 presentado  
por la Asociación Política Estatal "Joven"**

CONSOLIDADO

CONCEPTO	JÓVEN
INGRESOS	
SALDO INICIAL	0
FINANCIAMIENTO PRIVADO:	0
Financiamiento por los Militantes	
Efectivo	
Especie	
Financiamiento de Simpatizantes	0
Efectivo	
Especie	
AUTOFINANCIAMIENTO	0
FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS ORDINARIOS	0
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>0</b>
EGRESOS	
GASTOS EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN ORDINARIA	0
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>0</b>
RESUMEN	
INGRESOS	0
EGRESOS	0
<b>SALDO FINAL</b>	<b>0</b>

4. **Revisión del informe anual.** La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, notificó mediante el oficio CEE/DF/0148/2018 el inicio de la auditoría, por lo que en fecha cinco de abril

de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la revisión de las operaciones que se incluyen en el informe de ingresos y gastos que presentó la Asociación Política Estatal relativo al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicha revisión consistió, entre otras cosas, en la auditoría realizada en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, a la Asociación Política "Joven", para efecto de verificar que las operaciones que realizan las asociaciones se apegaran a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de sus informes.

5. **Notificación de las observaciones.** Con motivo del proceso de auditoría, el siete de mayo del año en curso, se le notificó a las Asociación Política Estatal "Joven", el oficio CEE/DF/0161/2018, en el que se les hacía de su conocimiento las observaciones detectadas por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles formularan las aclaraciones que estimaran pertinentes.

6. **Escrito de aclaración.** El diecinueve de mayo del año en curso, la Asociación Política Estatal denominada "Joven", por conducto de su representante legal presentó escrito de aclaración con relación a las observaciones realizadas por esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

### III. METODOLOGÍA DE LA REVISIÓN:

Ahora bien, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos procedió al análisis del informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Joven" de conformidad con la siguiente metodología:

Elaboró un acta de inicio de auditoría, en la cual se incluyó un cuestionario relativo a la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal, mismo que fue contestado por el representante legal de dicha asociación, el cual se transcribe a continuación:

#### Asociación Política Estatal "Joven".

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad?	No, no cuentan con recursos, ni operaciones que ameriten el uso de un sistema.
2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre?	Ninguna. En ningún banco, no han recibido ninguna aportación económica ni en especie
3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria?	Ninguna
4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil dieciséis alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento?	No realizaron ninguna actividad, por lo cual no se tiene ningún ingreso ni egreso que reportar.  Las conferencias reportadas en el Informe de Actividades 2017 fueron realizadas en plazas públicas, por lo cual no se utilizó mobiliario.
5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie?	No se generó ningún gasto.
Adicionalmente, el auditor considera importante	Ninguno.

PREGUNTA	RESPUESTA
mencionar los siguientes puntos:	

Con motivo de las respuestas proporcionadas por los representantes legales de las asociaciones, se generaron diversas observaciones, mismas que fueron notificadas a las Asociaciones Políticas Estatales y se describen en el siguiente apartado.

**IV. OBSERVACIONES DETECTADAS:**

En efecto, dichas incidencias se consideran como faltas a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

En la relación que se efectúa a continuación se establecen tanto las observaciones como las respuestas que, en su caso, haya manifestado la Asociación Política Estatal, así como las consideraciones de esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, respecto a si solventan o no las observaciones detectadas.

Asociación Política Estatal "Joven".

**1.- CONCILIACIONES BANCARIAS**

**OBSERVACIÓN 1.1.-** Se observó que la Asociación Política Estatal manifestó no tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

**"NO EXISTEN CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE NUESTRA AGRUPACIÓN YA QUE NO CONTAMOS CON APORTACIONES EN EFECTIVO POR LO CUAL NO REQUERIMOS TENER CUENTAS"**

**CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:**

Observación 1.1 No Solventada, toda vez que, la Asociación Política Estatal no presentó evidencia que acredite contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre, incumpliendo con lo establecido en el artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

**2.- REGISTRO CONTABLE**

**OBSERVACIÓN 2.1.-** Se observó que la Asociación Política no cuenta con registros contable de sus operaciones de ingresos y gastos incumpliendo con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

**"LA AGRUPACIÓN NO CUENTA CON DINERO PARA CONTAR CON UN SISTEMA CONTABLE PERO SI CONTAMOS CON REGISTRO CONTABLE EN TABLA DE EXCEL SOLAMENTE EL CUAL LE ANEXO ASI COMO EL INVENTARIO DE ACTIVO FIJO NI TAMPOCO GASTOS CONTEMPLADOS DENTRO DE LOS RUBROS DE SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, SERVICIOS GENERALES Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES (EXPRESADOS EN UNIDADES MONETARIAS O EN ESPECIE), ASIMISMO, LE INFORMO QUE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "JOVEN", NO CUENTA CON LOCALES PROPIOS NI EN RENTA."**

**CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:**



**Observación 2.1 Solventada** toda vez que, la Asociación Política Estatal si bien reportó no tener actividades en el ejercicio dos mil dieciocho, acreditó contar al menos con un libro de registros contables en excel, cumpliendo con lo establecido en los numerales 3 y 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

V. DICTAMEN:

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral es competente para llevar a cabo la fiscalización y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales de conformidad con las disposiciones establecidas en el cuerpo del presente dictamen.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó el procedimiento de fiscalización y auditoría correspondiente, emitiendo las observaciones que fueron detalladas en el apartado de "observaciones detectadas" del presente dictamen, como se resume a continuación:

**Asociación Política Estatal "Joven":**

- a) Una observación no solventada, siendo identificada con el número 1.1.
- b) Una observación solventada, siendo identificada con el número 2.1.

Ahora bien, en cuanto a la observación no solventada por la Asociación Política Estatal, la misma genera una falta formal que amerita la imposición de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Cabe destacar, que la configuración de la falta de tipo formal identificada con el número 1.1 no conlleva una afectación a los valores sustanciales que salvaguarda la legislación electoral en materia de fiscalización, ya que sólo implica una falta en la debida rendición de cuentas, es decir, en la omisión de aperturar una cuenta para el debido manejo de los recursos con que cuenta, la cual no representa un indebido manejo de recursos.<sup>1</sup>

En ese sentido, la calificación y propuesta de infracción se determinará en la Conclusión Segunda del presente Dictamen, tomando en consideración el criterio que el Máximo Tribunal Electoral del país ha construido respecto al derecho administrativo sancionador electoral, la cual consta en diversos precedentes, como los derivados de los expedientes SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-45/2007, SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009, SUP-JRC-190/2012, SUP-RAP-474/2012 y SUP-RAP-457/2012, entre otros, y que puede válidamente aplicarse al subsistema jurídico electoral local.

CONCLUSIONES:

**PRIMERA.** La Asociación Política Estatal "Joven" solventó debidamente la observación 2.1, toda vez que acreditó contar al menos con un libro de registros contables en excel.

**SEGUNDA.** Tenemos que la Asociación Política Estatal "Joven", no solventó la observación formal 1.1 formulada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en que no aperturó una cuenta bancaria a su nombre. De la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del

<sup>1</sup> Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2005, consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2005/RAP/SUP-RAP-00062-2005.htm/>

conocimiento de la asociación, tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/0161/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, derivado de la argumentación vertida por la asociación, se desprende que no justifica la observación.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política "Joven" y la norma violada, tomando en consideración que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no contar con una cuenta bancaria en la que se debieran registrar los ingresos por aportaciones privadas, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

#### Calificación de la falta.

**El tipo de infracción (acción u omisión):** En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



Se considera que la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal "Joven" es de omisión, como se advierte del análisis de la conducta infractora inserta en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de la Asociación Política Estatal "Joven"			
No.	Irregularidad observada	Acción u omisión	Norma vulnerada
1.1	La Asociación Política Estatal no acreditó contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre.	Omisión	Artículo 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas**: El *modo* consistió en omitir aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del periodo correspondiente al año dos mil diecisiete; y el *lugar* se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por la Asociación Política Estatal "Joven".

**Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta** y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados de los criterios apuntados, se desprende que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En la ejecutoria del expediente SUP-RAP-45/2007, se hace la referencia al "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, en que se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", y se especifica que en Derecho, se traduce: "En los delitos (de) voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que la conducta de la Asociación Política Estatal "Joven" fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 1.1** la asociación no acreditó tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre.

**Sobre la trascendencia de la norma transgredida**: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia al no acreditar tener aperturada una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Política Estatal "Joven", no se obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación.

En la especie, la norma que fue violentada por la Asociación Política Estatal "Joven", de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de la norma violentada de la Asociación Política Estatal "Joven"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
1.1	La asociación no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre.	Artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

Por ende, la omisión en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, implica una falta formal, la cual no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, es decir, este órgano fiscalizador tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la Asociación Política Estatal "Joven", máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

Lo anterior, toda vez que, en lo que respecta a que la Asociación Política Estatal no aperturó una cuenta bancaria a su nombre, dicha circunstancia no resulta trascendental en la medida que la misma no tuvo movimientos contables, es decir ni ingreso o egreso alguno que debiera haber sido depositado o reportado a través de la cuenta bancaria.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a la conducta irregular que se imputa a la Asociación Política Estatal "Joven", es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que la infracción expuesta en el cuadro de análisis temático de la irregularidad detectada en el presente dictamen, consistente en la omisión de aperturar una cuenta bancaria a su nombre no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituye falta de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al no aperturar la cuenta bancaria, conlleva sólo el riesgo o peligro de llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente, es decir, únicamente incumple con la obligación de llevar una adecuada rendición de cuentas de sus recursos.

**En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no acreditar haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de las conductas infractoras, se trata de una conducta imputable a la Asociación Política Estatal "Joven", de la cual pone en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la relación de cuentas, sin embargo, con la conducta desplegada por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analizan los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

**Individualización de la sanción.**

**a) La calificación de la falta cometida:** Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con la norma que establece la necesidad de que la asociación política estatal tenga una cuenta bancaria aperturada a su nombre.
- Con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVISIMA**.

**b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de aperturar una cuenta bancaria a su nombre.

No obstante, el hecho de que la Asociación Política Estatal "Joven" no cumpliera con la obligación de aperturar una cuenta bancaria, no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no fue significativa, dado que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad se advierte que la Asociación Política Estatal "Joven" es reincidente en la comisión de la conducta analizada identificada con el número 1.1.

**d) Si existe dolo o falta de cuidado:** De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que la Asociación Política Estatal "Joven" actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

**e) Si ocultó o no información:** Al no contar con elementos que indiquen que la Asociación Política Estatal "Joven", hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control de sus recursos; en tal virtud, esta autoridad considera que NO existe ánimo de ocultamiento en la conducta desplegada.



f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora sobre una violación formal que conlleva una falta de adecuado control de sus recursos, por lo cual hay unidad en la falta.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: Las falta acreditada derivó de una falta de cuidado que solo puso en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que se considera como LEVISIMA.

En conclusión, por los motivos antes expuestos, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta analizada debe de ser de amonestación, lo que se justifica porque la falta es levísima y no impidió que esta autoridad efectuara la adecuada fiscalización de los recursos privados de dicha asociación política.

TERCERA. Se autorice, en los términos y con los fundamentos y motivos que anteceden, el presente DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "JOVEN", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE. para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. / A t e n t a m e n t e / Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil dieciocho / Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre / Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral. Rúbrica.

DÉCIMO CUARTO. Que en razón de lo anterior y conforme a los fundamentos normativos señalados, así como el contenido del dictamen emitido por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo, la Asociación Política Estatal "Joven" no solventó una de las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora, ya que en cuanto a la observación 1.1 se advirtió una falta formal, toda vez que no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, por lo que se propuso una sanción de amonestación, al considerar como levísima dicha falta, dado que con dicha actuación no se impidió que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que las actividades de la asociación política se apegaran a la normativa electoral.

Es por lo que, se propone al Consejo General de esta autoridad electoral, aprobar el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Joven", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, así como la aplicación de la sanción de amonestación, en los términos del dictamen elaborado por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, y de conformidad a lo establecido en los numerales 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 85, 87, 53 último párrafo, 66 párrafo segundo, 71 y 72 de la Ley Electoral para el Estado; 1, 19, 20, 23, 29 y 30 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; 67 fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se **aprueba** el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal “Joven”, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se **impone** a la Asociación Política Estatal “Joven” la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN** de acuerdo a lo establecido en el dictamen correspondiente.

**Notifíquese.** Personalmente a los partidos Políticos y a la Asociación Política Estatal “Joven” por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA EMISIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, relativo a la emisión del protocolo para la verificación de las medidas de seguridad en la Documentación Electoral a utilizarse el día de la Jornada Electoral; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El siete de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG/661/2016, mediante el cual expidió el Reglamento de Elecciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece del mismo mes y año.

**SEGUNDO.** El diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformó diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal Electoral,<sup>1</sup> llevó a cabo la apertura de su período ordinario de actividad electoral.

**CUARTO.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal aprobó el acuerdo número CEE/CG/50/2017 relativo al calendario electoral 2017-2018.

**QUINTO.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/012/2018, el cual estableció el diseño de la documentación y material electoral a utilizarse en las elecciones locales de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** En fecha nueve de febrero, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/019/2018, que dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal

<sup>1</sup> En adelante Comisión Estatal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.



Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JI-001/2018 y acumulados, relativo a la integración de las Comisiones Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018.

**SÉPTIMO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordena la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en la entidad el día 1 de julio de 2018.

**OCTAVO.** En fecha veinticuatro de mayo, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó acuerdo CEE/CG/142/2018, por el que se modificó el diseño de la documentación electoral, así como el correspondiente a la consulta popular a utilizarse en las elecciones locales de dos mil dieciocho.

**NOVENO.** El quince de junio, se recibió la circular INE/UTVOPL/789/2018 signada por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual remitió el oficio INE/DEOE/1337/2018 del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual realizó requerimiento de los informes relativos a las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas electorales y actas de casilla que se emplearan en la jornada electoral, para comunicarlos en el formato correspondiente.

**DÉCIMO.** El uno de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo relativo a la emisión del protocolo para la verificación de las medidas de seguridad en la Documentación Electoral a utilizarse el día de la Jornada Electoral; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

**SEGUNDO.** Conforme a lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,<sup>3</sup> la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; así como, el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad; garantizar que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**TERCERO.** De acuerdo a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos que se realicen en la Entidad.

**CUARTO.** Según lo previsto por el artículo 163 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, para evitar su falsificación.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, establece que, tanto para las elecciones federales, como para locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, y de acuerdo lo establecido en el citado Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, resulta necesario que este organismo electoral emita el protocolo para la verificación de las medidas de seguridad en la Documentación Electoral a utilizarse el día de la Jornada Electoral, mediante el cual, se establezca un procedimiento sistemático por el que se seleccionará, **dos muestras aleatorias simples** de cuatro casillas por cada Comisión Municipal Electoral, garantizando a la vez, que se verifiquen la elección de ayuntamientos, así como la de diputaciones en todos los distritos. La **primera** muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la **segunda** verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral para el mismo efecto, en la casilla más cercana al domicilio de la Comisión Municipal correspondiente respecto a las ubicaciones de las casillas seleccionadas mediante el procedimiento aleatorio correspondiente, procedimiento que se encuentra descrito en el Anexo Único, que contiene el protocolo para la verificación de las medidas de seguridad en la Documentación Electoral a utilizarse el día de la Jornada Electoral.

Para tal efecto, se deberá instruir a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, para que en su momento comunique a las Comisiones Municipales Electorales el listado de las casillas seleccionadas para las muestras correspondientes; asimismo, para que comunique las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales a fin de que sean verificadas.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral, el proyecto de acuerdo relativo a la emisión del protocolo para la verificación de las medidas de seguridad en la Documentación Electoral a utilizarse el día de la Jornada Electoral; lo anterior, de



conformidad con lo establecido en los artículos 43 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 163 numerales 1 y 2, Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones; 85 y 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; se **acuerda:**

**PRIMERO.** Se **aprueba** el protocolo para la verificación de las medidas de seguridad en la Documentación Electoral a utilizarse el día de la Jornada Electoral, y que se encuentra contenido en el anexo único que forma parte integrante de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, para que en su momento comunique a las Comisiones Municipales Electorales el listado de las casillas seleccionadas para las muestras correspondientes; asimismo, para que comunique las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales a fin de que sean verificadas.

**Notifíquese. Personalmente** a las y los candidatos independientes; a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

## Protocolo para la verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral

### Introducción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188, primer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado.

En atención a lo anterior, el Consejo General en su sesión extraordinaria del 18 de mayo de 2018, mediante el Acuerdo CEE/CG137/2018, aprobó, entre otras cosas, que la documentación electoral a utilizarse en las elecciones del próximo 1 de julio deberá contener los mecanismos de seguridad y características necesarias para evitar su falsificación, mismas que se darán a conocer hasta que se lleven a cabo los mecanismos de verificación conforme al anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones y en concordancia con lo establecido en el *Formato para el envío de los informes de resultados correspondientes a las verificaciones de las medidas de seguridad en boletas de las elecciones y actas empleadas en la casilla para los procesos electorales locales 2017-2018*; remitido por conducto de la circular INE/DEOE/1337/2018, del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el artículo 163, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se establece que las boletas electorales y las actas electorales a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 del citado Reglamento, para evitar su falsificación.

A su vez, el anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento mediante el cual se llevará la verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral.

Como parte de la revisión, está la selección mediante un procedimiento sistemático, de dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral local, y que en atención a la circular INE/DEOE/1337/2018, para este proceso, se tiene contemplado realizar la verificación a nivel municipal, es decir la selección de cuatro casillas por ejercicio muestral, por cada uno de los 51 municipios del estado, lo anterior en virtud de que los artículos 84, 108, 109 y 113, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, solo prevé a nivel municipal la instalación de los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia del proceso electoral, así como el cómputo parcial de diversas elecciones.

#### **Método aleatorio**

Para la determinación de las dos muestras, se llevará a cabo un método de muestreo aleatorio simple, en el cual todos los elementos que forman el universo son incluidos y tienen idéntica probabilidad de ser seleccionados para la muestra, considerando que la totalidad de las casillas de cada uno de los cincuenta y un municipios, y en su caso de los distritos locales de aquellos municipios con más de un distrito, forman universos particulares. Es decir, de cada uno de los municipios del Estado se tomará el total de casillas y el sistema arrojará las 4 casillas requeridas por la muestra de cada uno de ellos.

#### **Objetivo.**

El objetivo del presente protocolo es llevar a cabo en el seno del Consejo General, la selección de dos muestras aleatorias simples de casillas para cada una de las 51 comisiones municipales electorales, a fin de realizar en estas la verificación de las medidas de seguridad en boletas, tanto de la elección de diputaciones como de ayuntamientos, y actas de casilla, en cumplimiento del artículo 163, numeral 2 del Reglamento de Elecciones y el anexo 4.2 del mismo, con el propósito de ofrecer mayor certeza a los ciudadanos y actores políticos, y de acuerdo a lo establecido en la circular referida del Instituto Nacional Electoral.

**Desarrollo de la actividad.**

El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, **dos muestras aleatorias simples** de cuatro casillas por cada Comisión Municipal Electoral. La **primera** muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla, a efecto de autenticar las boletas de ambas elecciones y actas electorales, misma que será realizada el próximo domingo 24 de junio; la **segunda** verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral para el mismo efecto en las ubicaciones de las casillas seleccionadas mediante el método aleatorio simple.

La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, comunicará de inmediato a la o el Presidente de cada Comisión Municipal Electoral, por oficio a través de correo electrónico, el resultado de la muestra previo a la realización de cada una de las dos verificaciones, brindándoles en los momentos previos a cada una de las muestras la siguiente información:

- A. Las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra.
- B. El listado de las casillas de las muestras correspondientes a su municipio, y en su caso, a los distritos que este contenga.

La primera verificación se llevará a cabo en las sedes de las Comisiones Municipales Electorales, en sesión extraordinaria, antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, revisando, conforme a las muestras aleatorias, las boletas y actas electorales de las cuatro casillas de la primera muestra, asentándose en el acta circunstanciada los resultados de la verificación, y remitiendo ésta, por conducto de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, a la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos.

Para el ejercicio muestral relativo a la primera verificación, en el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito electoral local, se deberá garantizar que la muestra seleccione al menos una casilla en cada uno de dichos distritos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en el caso particular del municipio de **Monterrey**, se deberán realizar seis muestras aleatorias; para obtener una casilla en cada uno de los 6 distritos.

**La primera verificación habrá de realizarse bajo el procedimiento siguiente:**

- A. En presencia de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales se separarán los documentos correspondientes a las muestras seleccionadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.
- B. El Consejero Presidente de cada Comisión Municipal Electoral hará del conocimiento de las demás consejeras y consejeros, así como de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, las medidas de seguridad que las boletas de ambas elecciones contienen, así como las características del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada elección para realizar su verificación.
- C. Las consejeras y consejeros electorales municipales y las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral, de ambas elecciones del paquete correspondiente a cada una de las cuatro casillas de la muestra, y verificarán que las boletas de cada una cuente con las medidas de seguridad contenidas en las mismas y harán lo propio con las actas referidas en el inciso anterior, para cerciorarse, en éste último caso, que cumplan con las características señaladas por la Comisión Estatal Electoral.
- D. Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales correspondientes, sellando nuevamente los mismos.

- E. Cada Comisión Municipal Electoral asentará en el acta circunstanciada los resultados de los procedimientos de verificación. El Consejero Presidente de la Comisión Municipal Electoral, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Organización y Estadística Electoral. Para fines de archivo, en la Comisión Municipal Electoral se conservará el original del acta mencionada.

**La segunda verificación habrá de realizarse bajo el procedimiento siguiente:**

- A. Durante el desarrollo de la Jornada Electoral se deberán verificar nuevamente las medidas de seguridad visibles en las boletas de ambas elecciones y las características en las actas electorales, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación.
- B. De la segunda muestra aleatoria de cuatro casillas levantada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, misma que será comunicada por parte de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, vía correo electrónico, a cada Comisión Municipal Electoral, se seleccionará, por parte de estas, con el apoyo de la Comisión Estatal Electoral al contar esta con la cartografía oficial, solamente una casilla para la realización de la verificación, eligiendo la más cercana a la sede de cada uno de los organismos municipales referidos. Esta determinación, será tomada, dentro de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral por las y los consejeros electorales municipales.
- C. El Consejero Presidente de cada Comisión Municipal Electoral hará del conocimiento de las demás consejeras y consejeros, así como de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, las medidas de seguridad que las boletas contienen, así como



las características de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo, para realizar la segunda verificación.

D. Los integrantes de la Comisión Municipal Electoral designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a la Jefa o Jefe de Oficina y a una o un Consejero Municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente. A esta diligencia podrán acudir los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes que así deseen hacerlo.

E. Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, del Acta de la Jornada Electoral y de una sola Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, informando esto al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación. Dicha verificación se realizará de acuerdo a los puntos a revisar señalados para la primera de las verificaciones.

F. Concluida esta operación, se reintegrarán las boletas de ambas elecciones y las actas por conducto de Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Para el caso de ambas verificaciones, los ejecutores de la verificación realizarán un reporte que deberá ser entregado a la o el Presidente de cada Comisión Municipal Electoral, quien a su vez deberá emitir un acta circunstanciada a fin de enviarla, vía correo electrónico, junto con el reporte de origen, ambos en copia, a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, quien a su vez lo informará a la Comisión correspondiente, haciendo esta lo propio para el Consejo General.

CEE/CG/182/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A UNA DIPUTACIÓN LOCAL, PARA SER CONSIDERADOS EN LAS ASIGNACIONES DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este órgano electoral, por el que se resuelven las solicitudes presentadas por las y los candidatos independientes a una Diputación local, para ser considerados en las asignaciones de curules por el principio de representación proporcional; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal Electoral,<sup>2</sup> abrió su período ordinario de actividad electoral.

**TERCERO.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al Calendario Electoral 2017-2018.

**CUARTO.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, mediante acuerdo CEE/CG/53/2017 aprobó los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2017-2018.

Así también, aprobó el acuerdo CEE/CG/54/2017, relativo a las Convocatorias para participar en las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos en las próximas elecciones del primero de julio.

**QUINTO.** Del diecisiete de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron sesenta y nueve solicitudes de intención de ciudadanas y ciudadanos para ser

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>2</sup> En adelante Comisión Estatal.

registrados como aspirantes a una candidatura independiente a una Diputación local y participar en el proceso electoral 2017-2018.

**SEXTO.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, emitió el acuerdo CEE/CG/64/2017, por el que resolvieron las solicitudes de intención de registro como aspirantes a una candidatura independiente a una Diputación local; en este proveído de igual forma se determinó qué ciudadanas y ciudadanos no obtenían el registro como aspirantes a una candidatura independiente.

**SÉPTIMO.** El once de marzo de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> el Consejo General de la Comisión Estatal dictó el acuerdo CEE/CG/039/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria relativa a candidaturas independientes a Diputaciones locales y para integrar Ayuntamientos, que recabaron el apoyo ciudadano bajo la modalidad de aplicación móvil.

**OCTAVO.** Del doce de marzo al cinco de abril, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de un puesto de elección popular de las cuales se renovarían la Legislatura local y los Ayuntamientos del Estado.

**NOVENO.** El seis de abril, el Consejo General de la Comisión Estatal dictó el acuerdo CEE/CG/052/2018, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

**DÉCIMO.** El veinte de abril, el Consejo General de la Comisión Estatal, dictó el acuerdo CEE/CG/069/2018, por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas independientes a Diputaciones locales.

**DÉCIMO PRIMERO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de la Comisión Estatal aprobó mediante acuerdo CEE/CG/125/2018 la declaratoria de registro del ciudadano Gerardo Javier Villarreal Tomasichi, como candidato independiente al cargo de Diputado local por el Octavo Distrito Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Del dieciséis al diecinueve de junio, se recibieron diversas solicitudes de candidatas y candidatos independientes, en las que, medularmente solicitan a este organismo electoral, considere a las candidaturas independientes a una Diputación local al momento de que se realicen las asignaciones correspondientes de curules por la vía de representación proporcional.

Los solicitantes son:

#	NOMBRE	DISTRITO	FECHA DE SOLICITUD	HORA DE PRESENTACIÓN
1	HELIODORO TIENDA GRIMALDO	VIGÉSIMO SEXTO	16/06/2018	14:18
2	MARIO ALBERTO ZAMARRIPA RODRÍGUEZ	VIGÉSIMO CUARTO	16/06/2018	14:19

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

#	NOMBRE	DISTRITO	FECHA DE SOLICITUD	HORA DE PRESENTACIÓN
3	ADÁN AVILA CABRERA	DÉCIMO SÉPTIMO	16/06/2018	14:22
4	MARIO ALBERTO JUAREZ VALLES	DÉCIMO SEGUNDO	16/06/2018	14:23
5	CINTHIA MIREYA MOYA GARZA	SÉPTIMO	16/06/2018	14:25
6	CLARITZA ESTEFANIA DUARTE LUGO	DÉCIMO QUINTO	16/06/2018	14:26
7	ADRIANA QUIROZ QUIROZ	SEXTO	16/06/2018	14:28
8	BLANCA ELIA ALVAREZ ALVAREZ	DÉCIMO SEXTO	16/06/2018	14:29
9	MARTHA MAGDALENA MONTES SALAZAR	NOVENO	16/06/2018	14:30
10	VERÓNICA LLANES SAUCEDA	VIGÉSIMO	16/06/2018	14:31
11	JOSE ESEQUIEL RODRÍGUEZ CALDERÓN	DÉCIMO NOVENO	16/06/2018	14:32
12	ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ	VIGÉSIMO PRIMERO	16/06/2018	14:33
13	JUANITA DEL CARMEN MARTÍNEZ CANTÚ	VIGÉSIMO QUINTO	16/06/2018	14:34
14	KARLA BETSABE QUIROZ PUENTE	QUINTO	16/06/2018	14:35
15	MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL	DÉCIMO	16/06/2018	14:36
16	ILIANA JUDITH CAMACHO MONTES	DÉCIMO TERCERO	16/06/2018	14:37
17	LUIS CARLOS ORDAZ REYES	OCTAVO	16/06/2018	14:38
18	BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN	DÉCIMO CUARTO	16/06/2018	14:39
19	ELEAZAR PUENTE RANGEL	VIGÉSIMO SEGUNDO	16/06/2018	15:34
20	JORGE DEWEY CASTILLA	DÉCIMO OCTAVO	18/06/2018	12:46
21	EUGENIO PACELLI CHAPA VALDES	PRIMERO	18/06/2018	13:09
22	RICARDO RUÍZ MANCILLA	SEGUNDO	19/06/2018	13:08

**DÉCIMO TERCERO.** El próximo uno de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones locales y los integrantes de los 51 Ayuntamientos en el Estado.

En razón de lo expuesto, es necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes presentadas por las y los candidatos independientes a una Diputación local, para ser considerados en las asignaciones de curules por el principio de representación proporcional; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,<sup>4</sup> la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Acorde a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso

<sup>4</sup> En adelante Constitución local.

electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**TERCERO.** En atención al contenido del numeral 87 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**CUARTO.** Acorde a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley Electoral, el cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

**QUINTO.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**SEXTO.** Según lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución local, cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 263 de la Ley Electoral, tendrán derecho a participar de la asignación de diputaciones de representación proporcional todos los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, y no hubieren obtenido la totalidad de diputaciones de mayoría relativa.

**OCTAVO.** Acorde a lo previsto en el artículo 1 de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018,<sup>5</sup> la Comisión Estatal debe de llevar a cabo el procedimiento de distribución y asignación de las diputaciones de representación proporcional en los términos establecidos en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local y Ley Electoral.

**NOVENO.** En razón de lo anterior, en este apartado se procederá a realizar el análisis respecto a las solicitudes planteadas, abordando inicialmente el marco legal concerniente, para que con base en el mismo se efectúen posteriormente los razonamientos legales correspondientes.

<sup>5</sup> En adelante los Lineamientos.

La Constitución Federal en su artículo 116, fracción II párrafo tercero, establece lo siguiente:

"(...)

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un **partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al **partido político** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

"(...)"

Ahora bien, la Constitución local, en su artículo 46 determina lo siguiente:

"(...)

*Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta **dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.***

"(...)"

Por su parte, el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado, indica que:

*"Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.*

*En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.*

*Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, **cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinomial,** compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.*

"(...)"

Por otra parte, el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado, señala que:

"(...)

*Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

*I. Gobernador;*

*II. Diputados por el principio de **Mayoría Relativa;***

(...)"

Asimismo, el artículo 263 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

"Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional **todos los partidos políticos que:**

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. **Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.** La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del genero menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. **Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;**

III. **El partido político** que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, **a ningún partido político** se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco **a ningún partido** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

De igual forma, el artículo 264 de la referida ley comicial, determina que:

**"Entre los partidos** con derecho a Diputaciones de representación proporcional **se asignará hasta dieciséis representantes** de ese carácter en el Congreso del Estado."

El siguiente artículo 265, párrafo cuarto de la mencionada ley electoral, menciona que:

"(...)

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será **el total de las votaciones obtenidas por los partidos** con derecho a diputaciones de representación proporcional.

(...)"

Por su parte, el artículo 266 de la referida norma comicial, establece:

“Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

En cuanto al artículo 267 de la misma legislación en consulta, determina que:

“Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.”

Los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018, establece lo siguiente:

*“Artículo 11. El total de curules por distribuir a cada partido político corresponderá a la suma de las curules obtenidas por las operaciones de porcentaje mínimo, así como por cociente electoral y resto mayor.*

*Artículo 12. En cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Que algún partido político, por ambos principios, tuviera más de 26 Diputaciones.*
- b) Que a algún partido político le hubieran correspondido más de 14 Diputaciones de Representación Proporcional.*
- c) Que algún partido político contare con un número de Diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.”*

De lo anterior, se advierte que solamente los partidos políticos tienen derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y no contempla la distribución y



asignación para las candidaturas independientes, como ha quedado señalado en líneas que anteceden.

Por otra parte, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.<sup>6</sup>

Con base en lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-1236/2015 y acumulados,<sup>7</sup> que las restricciones y diferenciaciones realizadas por una legislación local para que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan acordes con la libre configuración previamente aludida que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

Así también, ha establecido que si bien la legislación electoral local no excluye expresamente a los candidatos independientes de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, sí establece una diferenciación que permite afirmar que los ciudadanos únicamente pueden acceder de manera independiente a los cargos de elección popular de mayoría relativa.

Ello, porque únicamente pueden registrarse para dichos cargos electivos, aunado a que como se ha venido sustentando, la configuración normativa local para la asignación de escaños de representación proporcional, está diseñada para que sólo participen los partidos políticos, al señalar que sólo éstos tienen derecho a dicha participación y la postulación de listas plurinominales; lo cual resulta constitucional, al ser acorde con la libre configuración de la que goza el Congreso local.

Por lo que, al no existir disposición alguna en la norma electoral que faculte a este organismo comicial para considerar en la asignación referida a las candidaturas independientes, resulta razonable que no se puede realizar una interpretación que resulte favorable a los solicitantes como lo pretenden hacer valer mediante sus escritos presentados. Aunado al hecho, de que este órgano electoral no puede realizar un control difuso de constitucionalidad e inaplicar la referida normativa.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Tesis: P. III/2014 (10a.), bajo el rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES." Localizable en la liga electrónica; <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005520.pdf>.

<sup>7</sup> Consultable en la liga electrónica <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SUP-JDC-1236-2015%20Y%20ACUMULADOS.pdf>.

<sup>8</sup> Ver la tesis aislada 2a. CIV/2014 (10a.), en materia de constitucionalidad emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, bajo el registro 2007573, publicada en el libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1097 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

Lo anterior, aunado a que, para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se lleva a cabo la suma de la votación recibida en todos los distritos electorales locales por partido político, con el fin de determinar a los partidos que, conforme a la ley, hayan obtenido el porcentaje requerido para tener el derecho a participar en la asignación referida.

Además, es de señalarse que al día de hoy los Lineamientos no fueron materia de impugnación respecto al tema de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, por lo que estos se encuentran firmes y deben ser aplicados en la asignación que lleve a cabo este organismo electoral respecto de las diputaciones locales postuladas por los partidos políticos, que obtengan el derecho a participar en la distribución por dicho principio.

Finalmente, cabe destacar que, las candidaturas independientes legalmente cuentan con la posibilidad de ser electas por el principio de mayoría relativa, toda vez que la Ley Electoral así lo establece; por lo tanto, no se podría realizar una asignación por el diverso principio de representación proporcional, pues este consiste en asignar curules, considerando el porcentaje de votos obtenidos por un partido político respecto de un porcentaje específico señalado por la Ley, es por lo que en sentido estricto, las candidaturas independientes no se consideran como un ente político, en virtud de que, en cada distrito electoral local puede contender más de una candidatura independiente con diversidad de ideologías políticas, ante tales circunstancias no se actualiza la hipótesis para que se les considere en la distribución por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, y en atención a lo antes señalado, este organismo electoral determina que resulta improcedente proveer de conformidad las solicitudes de las candidaturas independientes para considerarlos en la distribución y asignación de curules por la vía de representación proporcional.

Por último, y en atención a que la totalidad de las candidaturas independientes registradas a una Diputación local son cuarenta, y a que la fecha de la emisión del presente acuerdo se presentaron veintidós solicitudes, este organismo electoral le otorga la facultad al Director de Organización y Estadística Electoral de esta Comisión Estatal, para que las subsecuentes solicitudes que se pudieran presentar en términos similares, las pueda resolver mediante acuerdo en los términos aquí expuestos.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes presentadas por las y los candidatos independientes a una Diputación local, para ser considerados en las asignaciones de curules por el principio de representación proporcional; de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 85, 87, 143 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 1 de los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018; se **acuerda**:

**ÚNICO.** Son **improcedentes** las solicitudes por el que se resuelven las solicitudes presentadas por las y los candidatos independientes a una Diputación local, para ser considerados en las asignaciones de curules por el principio de representación proporcional, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; así como las y los candidatos independientes a cargo de una Diputación local; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado y hágase del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo

CEE/CG/183/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL QUE SE EMITE EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-417/2018 Y ACUMULADOS, RELACIONADO CON EL LÍMITE DE APORTACIONES PRIVADAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este órgano electoral, que se emite en atención a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-417/2018 y acumulados, relacionado con el límite de aportaciones privadas para las candidaturas independientes, cuanto más consta, convino, debió verse, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286, expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformó diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,<sup>2</sup> aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la Reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, el Consejo General de la Comisión Estatal, dictó el acuerdo CEE/CG/42/2017, por el que se aprobó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

**TERCERO.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/49/2017, por el cual se fijaron los topes de gastos de las campañas para las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018.

**CUARTO.** En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, esta Comisión Estatal, dio inicio formal a su periodo ordinario de actividad electoral.

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>2</sup> En adelante Comisión Estatal.

**QUINTO.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/53/2017 mediante el cual, se emitieron los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018.<sup>3</sup>

**SEXTO.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/063/2017, las solicitudes de intención de registro como aspirantes a una candidatura independiente para integrar un Ayuntamiento.

En misma fecha, se aprobó mediante acuerdo CEE/CG/064/2017, las solicitudes de intención de registro como aspirantes a una candidatura independiente a Diputaciones locales.

**SÉPTIMO.** El diez de enero de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional).

**OCTAVO.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General de esta Comisión Estatal, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CEE/CG/010/2018, relativo al financiamiento público para actividades permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciocho.

**NOVENO.** El dieciséis de febrero, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/027/2018, por el que se emitió la declaratoria de quienes tendrían derecho a registrarse a una candidatura independiente para los Ayuntamientos de Dr. Coss y Vallecillo, que recabaron el apoyo ciudadano bajo la modalidad de la cédula de respaldo.

**DÉCIMO.** El once de marzo, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/039/2018, la declaratoria relativa a candidaturas independientes a Diputaciones locales y para integrar Ayuntamientos, que recabaron el apoyo ciudadano bajo la modalidad de la aplicación móvil.

**DÉCIMO PRIMERO.** Del doce de marzo al cinco de abril, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de un puesto de elección popular de las cuales se renovarón la Legislatura local y los 51 Ayuntamientos del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El veinte de abril, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/069/2018, las solicitudes de registro relativas a candidaturas independientes para Diputaciones locales.

<sup>3</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

En misma fecha, aprobó también el acuerdo CEE/CG/079/2018, relativo a las solicitudes de registro relativas a candidaturas independientes para integrar Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO TERCERO.** El veintiséis de abril, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/086/2018, se determinó el financiamiento público para gastos de campaña para candidaturas independientes correspondiente al proceso electoral 2017-2018.

**DÉCIMO CUARTO.** El uno de mayo, se recibió el oficio INE/VS/JLE/NL/1042/2018 signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, mediante el cual adjunta la circular INE/UTVOPL/537/2018, emitida por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del referido Instituto por el que notificó el acuerdo número INE/CG426/2018,<sup>5</sup> aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, que contiene la determinación de los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios 2017-2018.

En dicho acuerdo, se instruyó a los Organismos Públicos Locales Electorales, para el efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en el mismo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.

**DÉCIMO QUINTO.** Inconformes con el contenido del acuerdo CEE/CG/053/2018, el veintiséis de abril y el primero de mayo, las y los ciudadanos Daniel Torres Cantú, Carlos Alberto Guevara Garza, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y María Teresa Martínez Galván, promovieron diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,<sup>6</sup> radicándose con las claves JI-087/2018, JI-088/2018, JI-092/2018 y JI-098/2018,<sup>7</sup> respectivamente, ordenando la acumulación de los tres últimos al primero mencionado.

**DÉCIMO SEXTO.** El quince de mayo, el Tribunal Electoral, resolvió el citado juicio de inconformidad JI-087/2018 y acumulados, emitiendo la sentencia en los siguientes términos:

[...]

6.3. *Efectos de la decisión respecto de la revocación del Acuerdo CEE/CG/48/2017 concerniente al financiamiento privado*

*- Se revoca el Acuerdo CEE/CG/48/2017, única y exclusivamente en la porción reglamentaria relacionada con la fijación del tope de gastos de los candidatos independientes para los Ayuntamientos del proceso electoral 2017-2018, exclusivamente en lo concerniente al financiamiento privado, para que la responsable, con base en lo razonado en este considerando, fije los gastos de campaña ajustados a lo establecido en los numerales 177 y 178 de la Ley*

<sup>5</sup> En adelante acuerdo INE/CG426/2018.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral.

<sup>7</sup> En lo sucesivo JI-087/2018 y acumulados.

*Electoral local y demás normativa reglamentaria aplicables a los Candidatos de los Partidos Políticos.*

*- Al fijar los montos correspondientes al límite de financiamiento privado que puedan recibir los candidatos independientes a una Presidencia Municipal, se deberá considerar que el financiamiento público para la obtención del voto al cual tienen derecho, a fin de que en ningún caso se determine que el límite de financiamiento privado sea igual al monto total del tope de gastos de campaña.*

*- Los límites a las aportaciones individuales que pueden realizar los candidatos independientes a los Ayuntamientos corresponderá al monto equivalente al fijado para los candidatos de los Partidos Políticos; asimismo, resultará aplicable la demás normativa legal y reglamentaria derivada del tema de financiamiento privado aplicable a los Partidos Políticos que no contrarie lo dispuesto en esta sentencia.*

*- En un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, el Consejo General deberá emitir un Acuerdo en el cual fije nuevamente los límites al financiamiento privado de los Candidatos Independientes a los Ayuntamientos conforme a las directrices expuestas en el apartado 6.1 de esta resolución.*

*- Una vez emitido el nuevo Acuerdo, informará en un plazo de 24 horas sobre el cumplimiento de este fallo a este órgano jurisdiccional; e igualmente, informará dentro de ese mismo plazo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para los efectos legales que haya lugar.*

#### 7. RESOLUTIVOS

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, se resuelve:*

*PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CEE/CG/49/2017, para efectos de lo establecido en el Considerando 6.3 de esta resolución. [...]*

En atención al contenido de la referida sentencia, este organismo electoral, en misma fecha, presentó en el Tribunal Electoral recurso de aclaración de sentencia, a efecto de solicitar la precisión de diversas consideraciones contenidas en la misma.

En atención a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, el diecisiete de mayo, resolvió la aclaración de la sentencia, medularmente en los términos siguientes:

*"(...)*

*En consecuencia, al no formar parte de las mismas, es preciso referir que el Acuerdo correcto que debió ser citado en todas y cada una de las partes Considerativas, efectos de la sentencia y puntos resolutivos antes transcritos debió haber sido el Acuerdo CEE/CG/53/2017, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, dictado en fecha 15 de noviembre de 2017, y el cual es citado en el Glosario de la resolución motivo de incidente.*

*En virtud de lo anterior, y debido a que por un "lapsus calami" se incluyó un número diverso, es lo procedente de aclarar el error en el que incurrió este órgano jurisdiccional a través de este*

recurso de aclaración de sentencia. Ello responde a la pregunta 1 formulada por la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a la pregunta 2, se responde que: Si, para determinar el límite de aportación privada se deberá considerar el tope de gasto de campaña menos el financiamiento público que les corresponda a los candidatos independientes.

Respecto a la pregunta 3, se trata, efectivamente sólo de Ayuntamientos tal y como se advierte en la parte Considerativa y Efectos de la Sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se aclara la sentencia en los términos precisados en la presente resolución.

(...)\*

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El diecisiete de mayo, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó mediante acuerdo CEE/CG/124/2018, en el que se resolvió el límite de aportaciones privadas de candidaturas independientes, ello en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad JI-087/2018, que revocó en lo conducente el acuerdo CEE/CG/53/2017<sup>8</sup>; así como en cumplimiento al acuerdo INE/CG426/2018 aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO OCTAVO.** El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal dictó los acuerdos CEE/CG/125/2018 y CEE/CG/126/2018, por los cuales en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración SUP-REC-232/2018 y SUP-REC-244/2018, y al haber considerado que se cumplieron con los requisitos Constitucionales Legales locales, aprobó los registros de la fórmula encabezada por el ciudadano Gerardo Javier Villarreal Tomasichi, a una candidatura independiente al Octavo Distrito Electoral; así como, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Monterrey encabezada por el ciudadano Pedro Alejo Rodríguez Martínez, respectivamente.

En misma fecha, aprobó los acuerdos CEE/CG/138/2018 y CEE/CG/139/2018, por los cuales se modificaron el financiamiento público y el límite de aportaciones privadas para gastos de campaña, respectivamente que les corresponde a los candidatos independientes, en atención a las referidas sentencias, y al haberse aprobado los registros de la fórmula encabezada por el ciudadano Gerardo Javier Villarreal Tomasichi, a una candidatura independiente al Octavo Distrito Electoral; así como, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Monterrey encabezada por el ciudadano Pedro Alejo Rodríguez Martínez, respectivamente.

**DÉCIMO NOVENO.** Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

\* Por el que fueron aprobados los Lineamientos.



Federación,<sup>9</sup> un juicio de revisión constitucional, mismo que fue radicado con la clave SM-JRC-73/2018.<sup>10</sup>

**VIGÉSIMO.** El primero de junio, la Sala Regional Monterrey, resolvió el juicio de revisión constitucional SM-JRC-73/2018, emitiendo la sentencia en los siguientes términos:

(...)

*Contrario a lo expuesto por el Tribunal local, se considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal, por un lado, privilegia y respeta la libertad configurativa de la legislatura en el Estado de Nuevo León, respecto a la manera de regular el financiamiento privado, y por otro lado, genera condiciones de equidad y proporcionalidad en cuanto al referido tope de financiamiento privado al que deben ajustarse los candidatos independientes que contiendan para los distintos cargos de elección popular de que se trate.*

*En este sentido, al ser el financiamiento público que reciben los candidatos independientes significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, es razonable que respecto de ellos no rija el principio prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a fin de que los candidatos independientes tengan la posibilidad de acceder a un financiamiento privado sustancialmente mayor al que reciben por concepto de financiamiento público, con lo cual tienen la posibilidad de contender en condiciones de igualdad, sin embargo, como se señaló, y es válido que las legislaturas locales señalen un tope a los ingresos que se reciben por esa vía.*

*En el presente caso el segundo párrafo, del artículo 219, de la Ley Electoral Local, establece el límite de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del tope de gastos para la elección de que se trate, permite a los candidatos independientes contender en el proceso electoral en condiciones de equidad, en términos de los dispuesto en la multicitada jurisprudencia 7/2016.*

*De ahí que el límite impuesto al financiamiento privado para candidatos independientes no implica una restricción que genere inequidad en la contienda, sino que, por el contrario, al ser mayor al financiamiento público, éste resulta equitativo.*

*Lo anterior, ya que, conforme al principio de equidad rector de la contienda electoral, los candidatos independientes deben contar de manera equilibrada con elementos para llevar a cabo sus actividades y cumplir la finalidad de permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones que posibiliten una competencia real con los candidatos postulados por los partidos políticos.*

*En este sentido, la normativa anteriormente referida, reconoce a los candidatos independientes el derecho a recibir financiamiento privado para la obtención del voto, siendo que tales recursos están sujetos al cumplimiento del régimen de fiscalización, transparencia y del principio de equidad; de ahí que el financiamiento que deben recibir está dirigido a las condiciones bajo las cuales participan en los comicios, siendo en el caso concreto el límite del 50% (cincuenta por ciento) del tope de gastos de la elección de que se trate, el cual. Se insiste, es constitucionalmente válido.*

*De conformidad con lo antes expuesto, es posible desprender que el Acuerdo CEE/CG/53/2017 objeto de análisis por el Tribunal local, contrario a lo que éste determinó, fue emitido atendiendo a la normatividad electoral, así como a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en diversos criterios y jurisprudencia de observancia obligatoria, por lo que dicha*

<sup>9</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

<sup>10</sup> En adelante juicio de revisión constitucional SM-JRC-73/2018.

determinación resultaba válida al ser congruente con los principios de legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral por lo que no debió ser revocada.

De ahí que lo determinado por el Tribunal local no guarda congruencia con Ley Electoral Local y los criterios formulados por la Sala Superior de este Tribunal y, en contraste, el Acuerdo CEE/CG/53/2017, atiende a los principios de legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el PAN, resultan **fundados** por las consideraciones anteriormente expuestas.

Ahora, toda vez que la pretensión del actor ha sido colmada, esta Sala Regional considera innecesario entrar al estudio del resto de los agravios al haber alcanzado el mayor beneficio.

Consecuentemente esta Sala Regional considera procedente **revocar** la sentencia reclamada.

#### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-087/2018 y sus acumulados JI-088/2018, JI-092/2018 y JI-098/2018, así como todos los actos dictados en cumplimiento a la misma.

**SEGUNDO.** Subsiste el Acuerdo CEE/CG/53/2017, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

(...)"

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Inconformes con la resolución antes referida, las y los ciudadanos Daniel Torres Cantú, Carlos Alberto Guevara Garza, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y María Teresa Martínez Galván, promovieron diversos recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>11</sup> radicándose con las claves SUP-REC-417/2018, SUP-REC-418/2018, SUP-REC-419/2018, y SUP-REC-445/2018, respectivamente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El veinte de junio, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-417/2018, SUP-REC-418/2018 y SUP-REC-419/2018, dictando sentencia en los siguientes términos:

"(...)

**Proporcionalidad en sentido estricto.** Como ya ha sido indicado, dado que la norma en cuestión establece un límite al financiamiento privado de los candidatos independientes, que no les permite alcanzar el tope de gastos de campaña, en combinación con el financiamiento público que se les asigna, no garantiza la equidad en la contienda.

En dicho sentido, como lo determinó el tribunal local, la previsión legal en cuestión genera, con su aplicación, una situación de desigualdad entre los candidatos independientes y aquellos postulados por los partidos políticos.

En tanto las candidaturas partidistas pueden erogar recursos suficientes para alcanzar el tope de gastos de campaña (los montos de financiamiento público y privado resultan mayores que éste),

<sup>11</sup> En adelante Sala Superior.

las candidaturas independientes se encuentran en una situación diversa, ya que los montos de financiamiento público no resultan suficientes, respecto del tope de gastos de campaña, motivo por el cual se hace necesario que el financiamiento privado cubra la limitante referida, a efecto de hacer competitiva la candidatura en condiciones de equidad, frente a la de los partidos políticos.

En este sentido, como lo determinó el tribunal local, la disposición en cuestión debía ser inaplicada y, como consecuencia, debía establecerse que la Comisión Estatal fijara un límite de financiamiento privado que permitiera a los candidatos independientes erogar tantos recursos como el tope de gastos de campaña lo permitiese, en igualdad de condiciones a los candidatos de partido político, en términos del criterio establecido en el juicio SUP-JDC-222/2018.

No obsta a lo anterior, que la Sala Regional haya establecido que su decisión respetaba el margen de libre configuración que las entidades federativas tienen para establecer el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes, porque dicho espectro está siempre acotado a que la legislación en cuestión no haga nugatorio el derecho fundamental de que se trata, como acontece cuando se establece un régimen inequitativo de financiamiento, caso en el cual procede su inaplicación por inconstitucional.

En razón de lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-73/2018 y, por consecuencia, se deja subsistente con todos sus efectos la resolución dictada por el tribunal local, en el juicio de inconformidad JI-087/2018 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-418/2018 y SUP-REC-419/2018, al diverso SUP-REC-417/2018. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**Tercero.** Se **interrumpe** y se **deja sin efecto** obligatorio la jurisprudencia 7/2016, de esta Sala Superior.

(...)"

**VIGÉSIMO TERCERO.** El uno de julio, se celebrarán las elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior, se estima oportuno presentar al Consejo General de este organismo electoral el proyecto acuerdo que se emite en atención a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-417/2018 y acumulados, relacionado con el límite de aportaciones privadas para las candidaturas independientes y acumulados; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-417/2018 y sus acumulados, revocó la resolución emitida por la Sala Regional

Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-73/2018, y en consecuencia, dejó subsistente todos los efectos de la diversa dictada por el Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad JI-087/2018 y acumulados.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a los efectos de la citada sentencia local, este organismo electoral emitió el acuerdo CEE/CG/124/2018, el cual, en consecuencia, también quedó subsistente.

Mediante dicho acuerdo se modificó el límite de aportaciones privadas que pueden recibir las y los candidatos independientes para las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018, como resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho.

Ahora bien, mediante el acuerdo CEE/CG/138/2018, se modificó y se distribuyó el financiamiento público para gastos de campaña que les corresponde a los candidatos independientes, en atención al registro posterior de la fórmula encabezada por el ciudadano Gerardo Javier Villarreal Tomasichi, a una candidatura independiente al Octavo Distrito Local; así como, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Monterrey encabezada por el ciudadano Pedro Alejo Rodríguez Martínez.

Así también, mediante el acuerdo CEE/CG/139/2018, se modificó el límite de aportaciones privadas para gastos de campaña que les corresponde a los candidatos independientes.

En atención a lo anterior, con la finalidad de generar certeza y máxima publicidad, este organismo electoral considera necesario hacer públicos los montos relativos al límite de aportaciones privadas para candidaturas independientes que a la fecha subsisten, incluyendo las modificaciones ya referidas, cantidades que pueden ser apreciadas en las siguientes tablas:

Tabla 1.  
Límite de aportación privada para candidaturas independientes a  
DIPUTACIONES LOCALES para el proceso electoral 2017-2018.

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA <sup>12</sup> (A)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO <sup>13</sup> (B)	LÍMITE DE APORTACIÓN PRIVADA ((A-B)= )
1	\$715,238.21	\$6,172.28	\$709,065.93
2	\$889,688.31	\$5,118.49	\$884,569.82
3	\$821,758.07	\$7,091.52	\$814,666.55
4	\$1,013,266.08	\$17,488.35	\$995,777.73
5	\$901,787.79	\$7,782.15	\$894,005.64
6	\$1,168,644.98	\$10,085.05	\$1,158,559.93

<sup>12</sup> Aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mediante acuerdo CEE/CG/49/2017.

<sup>13</sup> Aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal mediante acuerdo CEE/CG/086/2018 y CEE/CG/138/2018.

**Tabla 1.**  
**Límite de aportación privada para candidaturas independientes a**  
**DIPUTACIONES LOCALES para el proceso electoral 2017-2018.**

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA <sup>12</sup> (A)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO <sup>13</sup> (B)	LÍMITE DE APORTACIÓN PRIVADA ((A-B)= )
7	\$766,548.93	\$13,230.16	\$753,318.77
8	\$791,238.16	\$6,828.14	\$784,410.02
9	\$892,655.05	\$7,703.34	\$884,951.71
10	\$937,273.08	\$5,392.25	\$931,880.83
11	\$889,382.49	\$7,675.10	\$881,707.39
12	\$821,839.04	\$7,092.22	\$814,746.82
13	\$806,141.12	\$13,913.50	\$792,227.62
14	\$712,583.84	\$6,149.38	\$706,434.46
15	\$880,710.27	\$15,200.52	\$865,509.75
16	\$835,468.78	\$14,419.68	\$821,049.10
17	\$826,547.56	\$14,265.70	\$812,281.86
18	\$898,057.62	\$7,749.96	\$890,307.66
19	\$833,649.15	\$14,388.27	\$819,260.88
20	\$1,172,948.92	\$20,244.37	\$1,152,704.55
21	\$1,274,562.86	\$21,998.17	\$1,252,564.69
22	\$797,675.33	\$13,767.38	\$783,907.95
23	\$1,143,507.80	\$19,736.24	\$1,123,771.56
24	\$1,357,146.71	\$23,423.51	\$1,333,723.20
25	\$781,916.46	\$13,495.40	\$768,421.06
26	\$1,296,443.20	\$22,375.81	\$1,274,067.39

**Tabla 2.**  
**Tope de gastos de campañas para candidaturas independientes a**  
**AYUNTAMIENTOS para el proceso electoral 2017-2018.**

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA <sup>14</sup> (A)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO <sup>15</sup> (B)	LÍMITE DE APORTACIÓN PRIVADA ((A-B)= )
ABASOLO	\$25,300.17	\$305.05	\$24,995.12
ANÁHUAC	\$270,115.77	\$3,256.81	\$266,858.96
APODACA	\$3,635,418.27	\$43,832.57	\$3,591,585.70
ARAMBERRI	\$191,244.85	\$2,305.86	\$188,938.99
CADEREYTA	\$626,183.69	\$2,516.65	\$623,667.04
JIMÉNEZ	\$90,756.57	\$1,094.26	\$89,662.31
CERRALVO	\$238,354.31	\$2,873.86	\$235,480.45

<sup>14</sup> Aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mediante acuerdo CEE/CG/49/2017.

<sup>15</sup> Aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal mediante acuerdo CEE/CG/086/2018 y CEE/CG/138/2018

**Tabla 2.**  
**Topo de gastos de campañas para candidaturas independientes a**  
**AYUNTAMIENTOS para el proceso electoral 2017-2018.**

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA <sup>14</sup> (A)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO <sup>15</sup> (B)	LIMITE DE APORTACIÓN PRIVADA ((A-B)=___)
CHINA	\$217,100.81	\$2,617.60	\$214,483.21
DR. ARROYO	\$417,319.88	\$5,031.66	\$412,288.22
DR. COSS	\$58,674.57	\$707.44	\$57,967.13
DR. GONZÁLEZ	\$48,352.44	\$291.49	\$48,060.95
GALEANA	\$491,977.43	\$5,931.82	\$486,045.61
GARCÍA	\$1,326,484.48	\$15,993.54	\$1,310,490.94
SAN PEDRO GARZA GARCÍA	\$962,713.94	\$5,803.76	\$956,910.18
GRAL. BRAVO	\$113,839.66	\$1,372.58	\$112,467.08
GRAL. ESCOBEDO	\$2,447,145.48	\$29,505.46	\$2,417,640.02
GRAL. TERÁN	\$200,264.99	\$804.87	\$199,460.12
GRAL. ZARAGOZA	\$81,644.23	\$984.39	\$80,659.84
GRAL. ZUAZUA	\$359,150.37	\$4,330.31	\$354,820.06
GUADALUPE	\$4,830,508.77	\$9,706.98	\$4,820,801.79
HIDALGO	\$121,313.50	\$731.34	\$120,582.16
HUALAHUISES	\$68,860.39	\$830.26	\$68,030.13
ITURBIDE	\$46,945.93	\$566.03	\$46,379.90
JUÁREZ	\$1,857,628.09	\$22,397.59	\$1,835,230.50
MIER Y NORIEGA	\$94,152.05	\$1,135.20	\$93,016.85
MINA	\$154,114.89	\$1,858.18	\$152,256.71
MONTEMORELOS	\$499,022.39	\$6,016.76	\$493,005.63
MONTERREY	\$8,410,871.90	\$50,705.33	\$8,360,166.57
PESQUERÍA	\$299,236.70	\$3,607.92	\$295,628.78
LOS RAMONES	\$94,827.69	\$1,143.35	\$93,684.34
RAYONES	\$52,748.08	\$635.99	\$52,112.09
SABINAS HIDALGO	\$288,409.16	\$3,477.38	\$284,931.78
SALINAS VICTORIA	\$330,177.67	\$3,980.98	\$326,196.69
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	\$3,594,979.12	\$14,448.33	\$3,580,530.79
SANTA CATARINA	\$1,716,090.96	\$20,691.06	\$1,695,399.90
SANTIAGO	\$338,706.54	\$2,041.91	\$336,664.63
VALLECILLO	\$79,166.64	\$954.52	\$78,212.12

En lo que respecta a los municipios de Agualeguas, Los Aldamas, Allende, Bustamante, El Carmen, Gral. Treviño, Los Herreras, Higuera, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Parás y Villaldama, no se presentaron solicitudes de registro de

candidaturas independientes para integrar Ayuntamientos de los municipios antes referidos, por lo que no fueron considerados en la determinación de su financiamiento.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de acuerdo que se emite en atención a las facultades que tiene atribuidas este organismo electoral con relación a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-417/2018 y acumulados, relacionado con el límite de aportaciones privadas para las candidaturas independientes; en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 42, párrafos sexto, noveno y décimo quinto, fracción I y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, 87, 97, fracciones I y XXIII, 174, 175 y 218, fracciones V y XVI de la Ley Electoral; 36, fracciones VII y VIII de los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018; se **acuerda**:

**ÚNICO. Comuníquese**, a las y los candidatos independientes, el límite de aportaciones privadas que subsiste en atención a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-417/2018 y acumulados, en los términos del presente acuerdo.

**Notifíquese. Personalmente** a las y los candidatos independientes; así como a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.-  
Conste.

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Consejero Presidente

  
Lic. Héctor García Marroquín  
Secretario Ejecutivo



[www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado](http://www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado)